

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de
alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
NELSON HELI BALLESTEROS como Secretario de
Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de
Secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
es HELBERTH PANQUEVA como subSecretario de
Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebgga@gmail.com;
JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como Secretario del
Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director
de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE
CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el sexto incidente de desacato contra de los mencionados incidentados por el incumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2015 y confirmado y modificado

el 29 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander. Al efecto, se considera:

1. El 27 de febrero de 2015, el despacho profirió sentencia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, promovido por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–. Resolvió declarar hecho superado, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y exhortar: (a) al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que desplegara acciones tendientes a que los establecimientos comerciales del sector base de la demanda desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y (b) al AMB para priorizar un mapa de ruidos, en coordinación con el municipio. De exceder los límites permitidos, debían buscarlas causas y hacer control para mitigar la situación (archivo digital No. 1.1).

2. El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales, así:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su Alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibidem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se ORDENARÁ que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento.”

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos.”

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de: “SEXTO: EXHÓRTASE al DIRECTOR DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que se establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.”

QUINTO: CONFIRMASE en sus demás partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de origen.”

3. En memorial de 10 de febrero de 2021, el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, presentó ante este despacho memorial informando nuevamente el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo del asunto, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio como los restaurantes KFC y FILO, en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva. (archivo digital Nro. 16).

4. La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de

grupo y se dictan otras disposiciones,” dispone que quien incumpla una orden judicial incurrirá en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses

5. Debido a lo anterior y con miras a determinar el cumplimiento a la orden judicial, se realizará requerimiento previo a JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga; NELSON HELI BALLESTEROS como Secretario de Salud de Bucaramanga; JULIAN SILVA CALA en condición de Secretario de Planeación de Bucaramanga; JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de Secretario de Planeación de Bucaramanga; HELBERTH PANQUEVA como subSecretario de Ambiente de Bucaramanga; JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como Secretario del Interior de Bucaramanga y JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen sobre las gestiones y acciones que han realizado, cada uno dentro de sus competencias y funciones, teniendo a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva.

6. De otra parte, se requerirá a JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ Secretario del Interior de Bucaramanga, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este despacho, quién es el funcionario encargado de adelantar los procesos policivos y/o administrativos, específicamente en la zona comprendida entre la carrera 29ª hasta la carrera 33 y las calles 42 hasta la 45 de Bucaramanga, señalando nombre completo y cargo que desempeña, así como las funciones que ejecuta en la zona referida.

Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga; NELSON HELI BALLESTEROS como Secretario de Salud de Bucaramanga; JULIAN SILVA CALA en condición de Secretario de Planeación de Bucaramanga; JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de Secretario de Planeación de Bucaramanga; HELBERTH PANQUEVA como subSecretario de Ambiente de Bucaramanga; JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como Secretario del Interior de Bucaramanga y JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, para que para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen sobre las gestiones y acciones que han realizado, cada uno dentro de sus competencias y funciones, teniendo a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva. Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ en su condición de Secretario del Interior de Bucaramanga, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este despacho, quién es el funcionario encargado de adelantar los procesos policivos y/o administrativos, específicamente en la zona comprendida entre la carrera 29ª hasta la carrera 33 y las calles 42 hasta la 45 de Bucaramanga, señalando nombre completo y cargo que desempeña, así como las funciones que ejecuta en la zona referida

TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzlBZOmaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=UviBSW

CUARTO. La presente decisión se notificará personalmente mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532a58f5a207ed3f96df6e6fb0a8a5c0a988f4ade7b647ae6123f888ea44f51e

Documento generado en 23/02/2021 06:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333007 2014 00563 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE VESGA PERALTA
notificacionesacopres@gmail.com;
ivan.lizarazo@acopres.com;
ejecutivosacopres@gmail.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
rocioballesterospinzon@gmail.com;

En atención al memorial presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–, mediante el cual solicita sucesión procesal por la muerte del ejecutante JORGE VESGA PERALTA (archivo digital No. 19), el despacho resuelve requerir al apoderado del extremo activo para que, de ser el caso, allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia: (i) el certificado de defunción de su representado y (ii) la escritura o sentencia de sucesión sobre el crédito judicial objeto del proceso, o en su defecto, informe el estado del trámite. Lo anterior, a fin de que se constituya el título judicial a su favor, una vez que la entidad ejecutada haya cumplido con el pago a órdenes del despacho.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333300720140056300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333300720140056300), (ii) la recepción de memoriales se realizará al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3b32b8aaa87b4c6d29a25e6cd72e40e06e2424248cc0b953e149ef5a74ed5**
Documento generado en 23/02/2021 06:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333014 2015 00148 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
ap.rodriguez@rosarmiento.com.co;
ne.reyes@roasarmiento.com.co;
mn.ortega@roasarmiento.com.co;
pedroasarmiento@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;

En orden a dar cumplimiento al proveído de 3 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó fraccionar el título de depósito judicial No. 460010001577791 y entregar el equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$41.732.695) a la parte demandante (A35), se ordena que por secretaría se constituya a nombre de ANA LEONOR CARVAJAL JAIMES, identificada con la c. c. No. 51.760.179. Lo anterior, debido a que se reservó la facultad de recibir.

De este modo, se observa que el presente proceso inició con fundamento en el poder conferido para actuar dentro del proceso declarativo base de la ejecución (A1, Fl. 6-7), conforme a sustituciones efectuadas por el abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO. No obstante, en sede del recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Santander advirtió que los abogados quienes actuaban en representación de la actora carecían integralmente de poder, pues éste se confirió para el proceso declarativo y no hacia alusión a la facultad de solicitar la ejecución (A4, Fl. 25-26). Debido a lo anterior, el despacho puso en conocimiento de la actora la causal de nulidad (A5, Fl. 31) y por guardar silencio, en auto de 25 de julio de 2017 se declaró saneada (A1, Fl. 35). En consecuencia, el proceso continuó con la representación principal del abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO y actualmente, por sustitución la defensa de la actora es ejercida por la abogada MALLORY NICOLE ORTEGA ARENAS (A10, Fl. 17-18 y A12, Fl. 27-29).

De este modo, en tanto que la facultad de recibir debe conferirse en forma expresa –Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 77– y no se ha allegado al plenario poder que así lo indique, se colige que la actora se ha reservado la facultad de recibir el pago de la obligación.

RADICADO: 6800133330142015-00148-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Es de destacar que, una vez constituido el título de depósito judicial, el despacho lo informará al banco y allí deberá dirigirse la accionante a realizar el cobro.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [68001333301420150014800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301420150014800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea10a05d64fb3ed4730a4239c6dc16ab3ba361fb6a2023f39f68a99f22fc2bd

Documento generado en 23/02/2021 06:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20150039800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TEMILDA GUERRERO DE AYALA
ofisierracastro@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero doce (12) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 18).

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora en segunda instancia, a favor de la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomJAo164KZOuxEuf2bfEEcBewjdtIcHrPv6Clrtk04YQ?e=7CYoPp, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071d21fb0af8e8821a51859646527cee46dbd4bab8212f76fa4f81468f0f018f
Documento generado en 23/02/2021 06:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCE PERSONERÍA

EXPEDIENTE: 680013333011-2015-00405-00
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;
ne.reyes@sarmiento.com.co;
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
anamariaardila1@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En los términos del poder obrante en los archivos digitales Nros. 22, 23 y 28 se RECONOCE personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la c. c. No. 7.720.293 y portador de la t. p. No. 316.834.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120150040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120150040500)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb18fec7d45aaa17d0caecebdd739c865f73d7621fe823a8760eb1a8bb8be32**
Documento generado en 23/02/2021 06:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00

INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
CÁRDENASabogadojorgenunez@gmail.com;

INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co;

REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a iniciar tercer incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, se realizará requerimiento para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el cumplimiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales. En fundamento se considera:

1. El 19 de julio de 2016, el despacho profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
2. El 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso lo siguiente (archivos digitales Nros. 1 y 3, fl. 1-2, Exp. 2do Incidente):

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.”

3. En auto de 2 de septiembre de 2020, se decidió el segundo incidente de desacato en el sentido de imponer sanción de multa a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE y requerirlo para que en el término de un (1) mes siguiente a su ejecutoria allegara informe de cumplimiento (archivo digital No. 26, Exp. 2do Incidente).
4. El Tribunal Administrativo de Santander conoció de la consulta y en auto de 5 de octubre, dispuso confirmar la decisión (archivo digital No. 39, 2do Incidente). Su notificación se surtió el 8 de octubre, de manera que a la fecha transcurrió el término de un (1) mes para rendir informe (archivo digital No. 40, Exp. 2do Incidente).
5. El 5 de octubre, el extremo incidentado allegó memorial y señaló que se encontraba realizando las acciones necesarias para cumplir la orden judicial (archivo digital No. 36, fl. 10, Exp. 2do Incidente).
6. El 15 de octubre de 2020, el apoderado del extremo incidentante solicitó aplicar nuevas sanciones por el incumplimiento al fallo (archivo digital No. 37, Exp. 2do Incidente).
7. Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2020, este despacho realizó requerimiento previo WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–, para que acreditara el acatamiento a la sentencia proferida el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, so pena de imponer las sanciones legales, empero mediante auto de fecha diciembre 2 de 2020 el despacho se abstuvo de iniciar incidente de desacato, pues acreditó que en la actualidad el municipio contaba con el servicio de gestión del riesgo de incendio. (archivo digital 5 tercer incidente).
8. El día 15 de febrero de 2021, la señora MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS solicitó nuevamente iniciar incidente de desacato contra el alcalde municipal de El Playón, argumentando que, si bien es cierto, el municipio de EL PLAYON-SANTANDER, ya cuenta con Estudio Técnico –

contratado por el mismo municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón-, no presta el servicio los 365 días del año por ausencia de bomberos oficiales o convenio con cuerpo de bomberos voluntarios.

9. La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Se transcribe:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

10. En consecuencia, con miras a establecer el cumplimiento a la sentencia en el proceso de la referencia se realizará requerimiento a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la providencia, en especial lo manifestado por la parte incidentante. Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, en especial lo manifestado por la parte incidentante. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del tercer incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMvOwy6SNhPi5ENjMbd7vUBqzPykl4UsPsi3umC_Nuu6w?e=WR2iVr y del cuarto incidente: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMuq
zdEB2342UbKUldssPW1SvBr89g?e=zo6N64](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMuqzdEB2342UbKUldssPW1SvBr89g?e=zo6N64)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e11015bf1ddbd14a4f664b23027e134f1c3b59e6fc97e92a51b486680a60b51

Documento generado en 23/02/2021 06:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20160024700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE QUINTERO SUAREZ
Almysa2012@hotmail.com
ofisierracastro@yahoo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto trece (13) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 11).

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del de Bucaramanga el día 8 de mayo de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep413gmCWtJEglv5Ypuemo4B3c6LE8TkabRNhw1pZWdAWg?e=U1zPYf, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817c7eff610c6819f06c115b80d5da4fb48abc29efaae1886f32b94cf1be751**
Documento generado en 23/02/2021 06:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2017 0002400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO ARIAS PRADA Y OTROS
iusjuancamilo@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 15 fls 31 al 42).

“PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de fecha 02 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga y en su lugar NIÉGASE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8e1dxXIW5HtMx-is4Gi6cB0Q519sn4jd9I2NSxAtv8-A?e=16eyxQ, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c05485cadde0353c4dd3920628c230e87a3b7782548a3551b6218313a4617b
Documento generado en 23/02/2021 06:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2017-00146-00

INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA

juridicoherleing@gmail.com;

INCIDENTADO: ELKIN PÉREZ SUÁREZ en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA
contacto@tona-santander.gov.co;

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA
DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DECRETO DE PRUEBAS

Vencido el término concedido en auto de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, se estructuró el extremo pasivo, se corrió traslado del libelo introductor y concedió oportunidad a las partes de allegar y solicitar pruebas (archivo digital Nro 11), procede el despacho a proveer la continuidad del trámite, fin para el cual abrirá el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte incidentante:

No aporta pruebas.

2. De la parte incidentada:

No aporta pruebas.

3. De oficio por el despacho

Se REQUIERE de oficio al Alcalde del municipio de Tona para que, dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue con destino al presente incidente:

- CERTIFICACION en la que conste: i) si los servicios en la Comisaría de Familia se están prestando de manera continua y permanente, es decir, de lunes a domingo, durante las veinticuatro (24) horas, ii) Los números telefónicos aducidos como líneas de atención 24 horas y quién es (son) el (los) funcionario (s) encargado (s) de la atención de cada una de las líneas.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas de oficio, se correrá traslado de las mismas, para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFi1V0lZ8ZGsQ6BM96chnlBNbNBuFssZGppn6gEWF_ZcA?e=06klxO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810acc5c3b04935f3d122bba5e62f6c188e129fec4a3791ed937722c3fb894d1

Documento generado en 23/02/2021 06:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE MEDIDAS CUATELARES

EXPEDIENTE: 680013333011-2017-00297-00
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ Y SILVINO RODRÍGUEZ
darioech@hotmail.com;
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
–INPEC–
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO MEDIDAS

Se encuentra al despacho el proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (Cuaderno Medidas, archivos Nros. 9-10), mediante el cual solicita adicionar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre:

(i) El rubro de sentencias y conciliaciones y/o contingencias; (ii) cuentas de cobro y/o saldos que existan o llegaren a existir a favor del INPEC como prestador del servicio penitenciario, carcelario o detención en los municipios de Barranquilla, Medellín, Tunja, Popayán, Bogotá, Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali (que no constituyan anticipos o pagos anticipados), a cuenta de contratos suscritos; (iii) las transferencias que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del INPEC como participación de los recursos que giren las empresas de servicios públicos, notarías, cámaras de comercio, departamentos, municipios y en general, todos los recaudos y/o impuestos del orden nacional, departamental y/o municipal que tenga por destinación el INPEC.

El despacho se atenderá a lo dispuesto en el proveído de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual negó la medida de embargo sobre el rubro de sentencias y conciliaciones y/o contingencias y accedió en lo demás (Cuaderno Medidas, archivo No. 7.09).

No obstante, en orden a proveer la continuidad del trámite de dispondrá reiterar los oficios sobre las medidas ordenadas en el auto de 6 de noviembre de 2020. De igual forma, se reiterarán los oficios de embargo a los bancos CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, SANTANDER, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA y BCSC SA, en la forma en que se realizó su decreto en auto de 28 de septiembre de 2017 (Cuaderno Medida, archivo No. 7.1, fl. 7 y ss).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2017-00297-00
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ Y OTRO
EJECUTADO: INPEC

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [68001333301120170029700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120170029700).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63bfdeb8473e0cde5d22d63eb072ef182a0536f928a4e8857099b14a972998e

Documento generado en 23/02/2021 06:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2017 00300 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH ROJAS
RUEDA, HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y STEFANY
JULIETH MALDONADO ROJAS
Mjefferson12@gmail.com;
Urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
valentina.2808@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que la Dra. Myriam Barbosa Zarate, Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander solicita: i) se precise cuál o cuáles son los diagnósticos motivos de calificación y, (ii) aclarar si la calificación solicitada debe ser ampliada a origen de los motivos de calificación, se hace necesario señalar que, los hechos ocurridos dentro del presente medio de control ocurrieron entre el 04 de septiembre de 2015 hasta el 27 de agosto de 2016, cuando el joven Jefferson Maldonado Rojas prestaba el servicio militar obligatorio como soldado bachiller y al parecer sufrió un cuadro de varicocele, el cual presuntamente se agravó por las tareas desarrolladas en la prestación del servicio y por no recibir tratamiento médico adecuado.

Dentro de las pruebas solicitadas, la parte demandante solicitó que se allegara copia del Acta de Junta Médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la baja del soldado y en caso de no existir requirió que se realizara la correspondiente Junta Medico Militar.

Fue así como, ante la inexistencia de esta, en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2018 se ordenó que una vez recaudado los demás elementos probatorios se remitieran para valoración a la Junta Médico Laboral, dependencia que en el Acta No. 115501 de 2020 encontró, en primera instancia, una pérdida de capacidad laboral de cero por ciento (0%) y una enfermedad común, decisión que fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía -No. M20-880 MDNSG-TML-41.1-.

Por lo anterior, ante la insistencia del apoderado de la parte demandante, con el fin de lograr la verdad real y despejar cualquier duda que pudiera presentarse, en audiencia de pruebas celebrada el pasado 1 de diciembre de 2020, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con el fin que valorara al señor JEFERSSON MALDONADO ROJAS, advirtiéndose que debían tener en cuenta la totalidad del expediente prestacional del actor que contiene las actas antes referidas, los conceptos médicos e historia clínica aportada al plenario y debería evaluarlo conforme lo establece el Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.

En consecuencia, se precisará a la Dra. Myriam Barbosa Zarate, médico ponente a cargo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a través del correo electrónico info@jrci.com.co, que el diagnostico motivo de la calificación es varicocele y se aclara que la calificación solicitada por supuesto incluye el origen de los motivos de calificación.

Por último, se les informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011201700300-00](https://sigcma.gov.co/680013333011201700300-00), (ii) la recepción de

RADICADO: 680013333011201700300-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfd2f8895eb495f74a7244c46b4517995789ac71a8779c10c9b87ee04fdb594

Documento generado en 23/02/2021 06:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juridicoherleing@gmail.com
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCION
notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes pruebas allegadas por JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCION, vistas a archivos digitales 16 a 20:

- a) *Inventario de caninos de razas peligrosas*
- b) *Nombramiento y Acta de posesión de Inspector de Policía*
- c) *Acta con las actividades que ejerce el inspector de Policía*
- d) *Informe del alcalde municipal*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXyRaNitZxAuL1WmV35oPcBsX8-tCJBUGhZl heo33DesQ?e=pWiUdP y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5968cf6d147d88d894753200415ffa4001874abc5484fa7e232b613adbd51b64

Documento generado en 23/02/2021 06:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00177 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ, SANDRA GRIMALDOS SÁNCHEZ en nombre propio y representación de su hijo JUAN DAVID NOBLES GRIMALDOS, JOSE HERMIDES NOBLES GONZALEZ y ANDREA KATHERINE ORTIZ GRIMALDOS
abgsamuelv@gmail.com;
urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co;
Ludin.gonzalez@gmail.com;

Ha venido el expediente al despacho con el fin de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital No.28).

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado, incoó el presente medio de control de reparación directa con el fin de declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a Diego Alexander Grimaldos Sánchez cuando prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular, en hechos ocurridos entre el 15 de julio de 2014 hasta el 7 de mayo de 2016.

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado, se admitió la demanda, fue contestada, se llevó a cabo audiencia inicial y de pruebas, pero no fue posible practicar la valoración medica al demandante, pese haberse insistido en la práctica de esta prueba.

Mediante memorial presentado el 03 de febrero de 2021 a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda señalando que «es imposible realizar el recaudo de la prueba decretada en razón que el demandante se encuentra fuera del país y su voluntad es desistir de la presente acción».

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece los presupuestos procesales para que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, así:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso».

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En este orden de ideas, los presupuesto que se exigen para aceptar el desistimiento de las pretensiones es (i) la facultad para desistir y, (ii) que no se haya terminado el proceso. En ese orden, comoquiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado (Archivo Digital No. 01, fl.1-2) y no se ha proferido sentencia de primera instancia. Po lo tanto, se aceptará lo solicitado, advirtiendo que los efectos de esta providencia equivalen a los de una sentencia absolutoria.

Finalmente, contrario a lo pretendido por la entidad demandada (Archivo Digital No. 38), no se condenará en costas, porque en el expediente no se encuentra probado que se hubiesen causado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564¹.

¹ “[...] **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

RADICADO: 68001333301120180017700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte demandante, según las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. No hay condena en costas.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180017700 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86867f62f28fa7beaab36edc07c647f3c09822b04bba4c69b03588b68aa94664**
Documento generado en 23/02/2021 06:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción [...]"



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120190007100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS.
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 3)

"PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVASE las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes".

Así mismo mediante auto de fecha agosto tres (03) de dos mil veinte (2020), el H. Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano ordenó lo siguiente: (archivo digital N° 3 fls 8 al 9)

."PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVASE las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8AcWXzoVJlo25TN_MkPR8BrXgAYsld5INsl6xnjaZoOw?e=Tw4u6y, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ee912e2fa11146b383881fb10234b98dda1975716ea9699c3eff4888aba847

Documento generado en 23/02/2021 06:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA PÉREZ SIERRA, SALOMON CELEITA ARCHILA, LILIA CLEMENTINA ARANGO PÉREZ actuando en nombre propio y de sus menores hijos FARID STEVEN ARANGO PÉREZ, DANNA GISELLE ARANGO PÉREZ y ANGIE TATIANA ALMEIDA ARANGO, GLORIA LUZ CELEITA PÉREZ y CRISTIAN FABIAN FERREIRA ACERO actuando en nombre propio y de sus menores hijos CRISTIAN ESMAIKER FERREIRA CELEITA Y YEIKER FABIÁN FERREIRA CELEITA DEIBY JONATHA CELEITA PÉREZ y SUSANA DUARTE FRANCO actuando en nombre propio y de su menor hijo DEIBY ALEXANDER CELEITA DUARTE
Hernando-flechas@hotmail.com;
Luzmo72@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Demandas.oriente@inpec.gov.co;
_petercar57@hotmail.com;
audienciasvirtuales.epcpicota@inpec.gov.co;

Teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada de la entidad demandada, este despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo diligencia de CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS con el fin recepcionar el testimonio del PPL. LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el próximo VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10: A.M. AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que se sirva realizar las gestiones pertinentes ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -COMEB- PICOTA con el fin de recepcionar exitosamente el testimonio de LUIS JAIRO BARCO OLIVEROS, para lo cual deberá dentro de los tres (03) días siguientes indicar al despacho el correo electrónico a través del cual se podrá enviar la correspondiente citación y recepcionar esta declaración, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes, por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

CUARTO. TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. PEDRO JESÚS CABALLERON RINCÓN, de conformidad con el artículo 76 del CGP y, en consecuencia, RECONÓZCASE personería como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a la Dra. YULY CAROLINA ARIZA LOZADA identificada con CC. 63.546.289 de Bucaramanga y

RADICADO 68001333301120190012200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA PÉREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

portadora de la T.P. 192.562 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo Digital No. 37.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190012200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256466d9d2c4c65092a5eed6a5baf609bef870dba7e24f40c70550df2b5038b2

Documento generado en 23/02/2021 06:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
jungle1993@outlook.com;
oficinajuridicaospina@hotmail.com;
cesarospina2@hotmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co;
miarev@hotmail.com;

ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 7904 de noviembre 7 de 2018, “Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional” (C01, A01, Fl. 26-28).
- Acta Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional No. 10 APROPGRURE 3.22 del 3 de octubre de 2018, mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la accionante (C01, A05).

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal se fija el OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. para reanudar la audiencia de pruebas, mediante la cual se proseguirá con el interrogatorio de SELVA GÓNGORA VILLA y recepcionarán los testimonios de SIMÓN VALENCIA LÓPEZ, JOSÉ WILLIAM MARÍN GONZÁLEZ, HUMBERTO NIÑO SALAMANCA y MAURICIO QUEVEDO. La diligencia se realizará a través de MICROSOFT TEAMS.

Las partes quedarán citadas para asistir con la notificación por estado de la presente providencia. Corresponderá al apoderado del extremo activo informar de la audiencia a los testigos solicitados, quienes se vincularán a través de los correos relacionados en el plenario (C01, A: 47 y 50); no obstante, se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria de la presente decisión señale la dirección de correo electrónico del testigo MAURICIO QUEVEDO, sobre la cual no se logra conocimiento.

RADICADO: 6800133330112019-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190012900, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f4f43c947d3a91c7b7f8bd10b94407093e8899a1714ec1734d990a2fd2cf62

Documento generado en 23/02/2021 06:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA TÍTULO DEPÓSITO JUDICIAL

REFERENCIA: 680013333014 2019 00149 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juanenerposi@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA
notificacionjudicial@california-santander.gov.co;

Ejecutoriado el auto de 3 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por \$97.015,00 y del crédito por \$2.425.379,00, para un total de \$2.522.394 –A13–, se ordena que por secretaría se constituya a favor de HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA, identificado con la c. c. No. 13.870.057, el título de depósito judicial No. 460010001586407, consignado a órdenes del despacho por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$218.384,19) –A7–.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301420190014900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190014900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a56c3e54fa098060d2ab38848fcee56380e7d744072a3548551e400b47836aa
Documento generado en 23/02/2021 06:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00184 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: THOMAS SCHULTHEISS
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000200721 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.24v-25).
Resolución No. 0000104654 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.31v-32).
Resolución No. 0000094029 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.37v-38).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 04 de julio de 2019 (Archivo Digital No. 03, fl. 4). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S (Archivo Digital No.3 fl.16-32), quien contestó el llamado y a su vez llamo en garantía a Seguros del Estado (Archivo Digital No. 07).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y los llamados e garantía (Archivo Digital No.14). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales

introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL».

DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluidas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl. 13-18).
2. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 01, fl.19-57).
3. Derecho de petición solicitando copia de los expedientes (Archivo Digital No. 01, fl.19-58).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Archivos Digitales No. 04, 05 y 06)
2. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital No. 09).

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.3. Prueba Conjunta

3.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 12.2.1, fl. 22-62).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 12.2.1, fl. 16-20).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 12.3.1, fl. 15-20).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 12.3.1, fl. 9-14).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 12.3.1, fl. 4-8).

3.5. Seguros del Estado S.A.

3.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.14.2, fl. 40-110).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si las Resoluciones No. 0000200721 de 2017, No. 0000104654 de 2016 y No. 0000094029 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- mediante las cuales se declara contraventor al demandante, fueron expedida conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la actora, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia la accionante estará exento de pagar la sanción impuesta.
2. Determinar si el presente medio de control se encuentra caduco o si por el contrario se presentó en oportunidad.
3. Determinar si Infracción Electrónicas de Floridablanca SAS -IEF- se encuentra legitimada en la causa por pasiva y establecido lo anterior, si Seguros del Estado S.A. se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

SEGUNDO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00002-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008fd5b885fb2e717e1d883e3f55d85247087b8993e0d723a92f46b40c2220c7

Documento generado en 23/02/2021 06:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00217-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACA
alcaldia@guaca-santander.gov.co;
edaltasu@hotmail.com;
DEMANDADO: JORGE EDGARDO RINCÓN
elbacarvajalvalencia@gmail.com;
elbacar77@hotmail.com;
ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA
carlosalfaroabg@hotmail.com;
ELBA CARVAJAL VALENCIA
elbacarvajalvalencia@gmail.com;
elbacar77@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal se dispone a poner en conocimiento de las partes y por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión las pruebas recaudadas en razón al decretado probatorio efectuado en la audiencia inicial (A05, Fl. 35-40 y A6), las cuales corresponden a las siguientes: (i) Oficio de 19 de marzo de 2020, suscrito por el secretario General y de Gobierno de Guaca (A11 y A12) y (ii) expediente digital del medio de control ejecutivo No. 68001-3331-007-2008-00349-00, promovido por EDY DÍAZ MORENO contra el MUNICIPIO DE GUACA (C01, C18). Cumplido el anterior plazo se procederá a decidir sobre el traslado de alegatos.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190021700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190021700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b2dd6c94a6bb816d50e6ed9f15d80dcd4179e5eca8f7e6e329032f20560896
Documento generado en 23/02/2021 06:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00253 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ
guacharo440@hotmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldezm1977@gmail.com;

LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;

ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000053802 de febrero 3 de 2016, proferida por
la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF–.

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C07, A13-A17) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a los abogados EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, y JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72.214, de conformidad con el poder general obrante en la carpeta digital No. 07, archivo No. 17. No obstante, se advierte que por disposición del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en ningún caso puede actuar más de un apoderado en nombre de una misma persona.

RADICADO: 6800133330112019-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO: DTF

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190025300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190025300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b990760f3d2428fdb8f23e0a73d2706333fe7c2cd95e141ad009fe812aa486c**

Documento generado en 23/02/2021 06:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00263 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldez1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000152051 de marzo 29 de 2017,
proferida por el Inspector Primero de la Dirección de
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF–.

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C06, A11-A13) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, de acuerdo con el poder general obrante en la carpeta digital No. 06, archivo No. 13.

RADICADO: 6800133330112019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO
DEMANDADO: DTF

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190026300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190026300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39a8cb0bfacaddc086543aa1cf5fb34de8f57551b01d0f39b1e45d276391e22

Documento generado en 23/02/2021 06:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2019 00273 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DESARROLLO EN INGENIERÍA –DIN S. A.–
marisolflorian@gmail.com;
mflorian@minagricultura.gov.co;
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;
albacastellanosmariaeugenica@gmail.com;
ACTOS DEMANDADOS: - Resolución No. 00978 de 17 noviembre de 2017, “Por la cual se declara un incumplimiento parcial de los contratos No. 0000306 de 2014 y No. 0000308 de 2014, se afecta la cláusula penal de cada uno de los contratos No. 0000306 de 2014 suscrito por el ÁREA METROPOLITANA Con DESARROLLO EN INGENIERÍA – DIN S. A. y contrato No. 0000308 de 2014 suscrito entre el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con CONSORCIO SANTANDER 2014, y se siniestra la garantía única que ampara cada uno de los contratos; frente al amparo de cumplimiento” (C01, A03, Fl. 72-104).
- Resolución No. 000981 de 17 de noviembre de 2017, “Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000978 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, proferida por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en decisión llevada a cabo en el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por el incumplimiento parcial de los contratos de obra pública No. 000308 de 2014 y el contrato de consultoría – interventoría No. 000306 de 2014 suscrito por DESARROLLO EN INGENIERÍA SOCIEDAD ANONIMA DIN S. A.” (C01, A03, Fl. 105-116).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se admitió (C01, A02, Fl. 1-2), el extremo demandado contestó en forma oportuna (C01, A02, Fl. 5-10 y A05, Fl. 1), la parte actora reformó la demanda, se admitió (C01, A14, Fl. 5-6) y la entidad demandada contestó en término¹.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

¹ Ver reporte consulta de proceso en página web de la Rama Judicial.

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP²– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada no formuló excepciones, de manera que no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre el particular.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander³ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contracción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

Se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 000978 y 000981 de 17 de noviembre de 2017, expedidas por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, mediante las cuales resolvió y confirmó, respectivamente, declarar el incumplimiento del contrato de consultoría No. 000306 de 2014 y hacer efectiva la cláusula penal. De obtenerse respuesta afirmativa, habrá de establecerse si como medida de restablecimiento del derecho debe ordenarse al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA indemnizar a la parte actora los perjuicios causados.

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del contrato de consultoría No. 306 de 2014 (C1, A3, Fl. 15-18).
- Copia del anexo técnico al concurso de méritos pliegos No. CMC-AMB.006-2014 (C1, A3, Fl. 19-41).
- Copia del otrosí modificatorio No. 01 al contrato de consultoría No. 306 de 2014 (C1, A3, Fl. 42-43).
- Copia del adicional No. 01 al contrato de consultoría No. 306 de 2014 (C1, A3, Fl. 44-45).
- Copia del adicional No. 02 al contrato de consultoría No. 306 de 2014 (C1, A3, Fl. 46-47).
- Copia del adicional No. 03 al contrato de consultoría No. 306 de 2014 (C1, A3, Fl. 48-49).
- Copia del acta de liquidación del contrato de consultoría No. 306 de 2014 (C1, A3, Fl. 50-62).
- Copia soporte de consignación (C1, A3, Fl. 63).
- Copia del oficio No. DAMB-7331 de 27 de octubre de 2016 (C1, A3, Fl. 64-71).
- Copia de la Resolución No. 978 de 17 de noviembre de 2017 (C1, A3, Fl. 72-104).
- Copia de la Resolución No. 981 de 17 de noviembre de 2017 (C1, A3, Fl. 105-116).
- Copia del Registro Único de Proponentes de DESARROLLO EN INGENIERÍA SA (C1, A3, Fl. 117-264).
- Copia del acta de audiencia de conciliación y constancia (C1, A3, Fl. 7-14).
- Copia de la actuación administrativa sancionatoria (C1, A2).

8.1.2. Documentales por oficio

Solicitó que se oficie al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a fin de que allegue copia integra de la actuación administrativa por los actos demandados. El despacho NIEGA la prueba, debido a que fue aportada por la entidad accionada en el escrito de contestación.

8.1.3. Testimonial:

Requirió que se reciban las siguientes declaraciones:

- HENRY VILLOTA, identificado con la cc No. 12.978.060, quien actuó como director de interventoría en el contrato No. 306 de 2014, y cuyo objeto es probar los hechos de la demanda sobre la violación del derecho al debido proceso y el daño reputacional.
- EDGAR HERNÁN GUEVARA MARTÍNEZ, identificado con la cc No. 12.979.421, en condición de representante legal de la sociedad actora, a fin de acreditar los hechos de la demanda sobre el daño reputacional.

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad se DECRETA la prueba. Los declarantes deberán asistir a la audiencia virtual en la fecha que se señalará en la parte resolutive y corresponderá a la parte actora realizar su citación. Será requerida para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el correo electrónico a través del cual los declarantes participarán en la audiencia.

8.2. De la parte accionada:

8.2.1. Documental:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación:

- Copia de la Resolución No. 978 de 17 de noviembre de 2017 (C1, A5, Fl. 43-98).
- Copia de la Resolución No. 981 de 17 de noviembre de 2017 (C1, A5, Fl. 99-111 y 128).
- Copia del acto de delegación de 30 de diciembre de 2014 (C1, A5, Fl. 112-113).
- Copia del acta de liquidación del contrato de interventoría No. 306 de 2014 (C1, A5, Fl. 114-125).
- Copia del proyecto de acta No. 27 de recibo y pago final de obra (C1, A5, Fl. 126-141).
- Copia del acta de inicio del contrato No. 306 de 2014, el contrato, estudios previos y pliegos de condiciones del concurso de méritos No. CMC-AMB-006-2014 (C1, A5, Fl. 142-233).
- Copia del contrato de obra pública No. 308 del pliego de la licitación pública No. LP-SPI-0004-2014, estudios previos, pliego de condiciones (C1, A5, Fl. 234-331).
- Copia del expediente sancionatorio del contrato de obra pública No. 306 de 2014 e interventoría 308 de 2014 (C1, A5, Fl. 332-344, A6-A13).

8.2.3. Testimonial

Solicitó que reciba el testimonio de JAVIER MANTILLA GAITÁN, profesional universitario de la Subdirección de Planeación e Infraestructura del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a fin de que se pronuncie sobre las reuniones que se llevaron a cabo con los contratistas y el supervisor del contrato, así como las circunstancias de orden técnico que fueron advertidas durante el proceso de visitas y para confrontar las conclusiones que se tomaron en los informes de supervisión y las razones del no recibo de las obras y el contrato de interventoría.

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad se DECRETA la prueba. El declarante deberá asistir a la audiencia virtual en la fecha que se señalará en la parte resolutive y corresponderá a la parte accionada realizar su citación. Será requerida para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el correo electrónico a través del cual el declarante participará en la audiencia.

8.3. De oficio por el despacho

8.3.1. Documental:

El despacho decreta de oficio la siguiente prueba documental:

- Documentos del proceso No. LP-SPI-004-2014 del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que reposan en el SECOP⁴.
- Documentos del proceso No. CMC-AMB-006-2014 del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que reposan en el SECOP⁵.

⁴ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-128058&g-recaptcha-response=03AGdBQ250j456NHsEKiwUKr5FCMQXL7oz0uHRmGZtU4ix9vpDAAV8R1ESIBVLKdMo0ZcYHXO IGhd1poajC7yOdoXoOkU0csqG2Hmt8xqlGHvHkHK u87yeSdjZhbPyichVphNzDJE3GVxnH7cJHEQB1Iy-ENEFn03J6sZO7760mYTH tZUCSG6Fiw2dn3slfAgfmSMxMvuKdwen08AqKxA6HFPje8NX-VsV8GdvSLxVEggzfzV0fxa3ZzYl62ipVfVekJdr7IjUSSVrLGY1A9Dh6CNpeVG8caMxz8k7FYvHPmeEE Fsa-kMqMqPF7Ceq5Z5xBFSoyQI2AnwTperiGr8dvP-7mWpCSJj Kckfc9R2vZwARSpO1Y9CmSgZLxlfZWFZeEESaQ5V92zKew5Wkekp-5Vlontv8scCV4ToA7uiLhpzApPn C84rJlNpnpy47-1bKH-cGfCpLM6RP6jeDpNMKAuoLaZ0GUpqgDyv6iUReGjolKSY4>

⁵ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-15-3083274&g-recaptcha-response=03AGdBQ2622svxMESVa28CMkitRCXV1BiTt1Td2bGjAboCdFw16UBtprvzD4ELvtFEKzLFNWa5plaGQq2xbnGRaAgOd4AqVpPdHidsfla5d4ALu8QzcV2fBn L5h8YzyZi63j1kWpLPzL2tc32FBHOq7TO0bjVkg2nG0o7bPm7YuvnAQTYfMjS1ug8gyKpeA80 QOf6MdDOqYXOSE5TtQoRBUBghVwRifz0qigkRaJrFsXYcxrBB5ID9iXi2dCGpAzU0xiWS4MDS39mp7dQv0tW5X8Wglv1HOtcsD5NdMjMxAj3FTQ7IKJ8Q14jC1 t-YG0mOP-ig1d1Ykl bxlzjo-ZAiqGovZdMOnUTQPqC83SttFmQcehPeTqrCTX85tXx9B9uvJQOI9FJp74Ov4IN84oyGiap07OSR-MQabxAg6qJvUJZleRps-Dq4qjOfR6WJVWZb1FMpFcztCq0HL rg8-H1LkoQwdJ9LW 1TGBTPguO0XjXNx 5j4>

8.3.2. Documental por oficio:

Se requiere al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue copia de las propuestas presentadas: (i) por el CONSORCIO SANTANDER 2014 en el proceso de licitación pública No. LP-SPI-004-2014 y (ii) por la sociedad DESARROLLO EN INGENIERÍA SOCIEDAD ANONIMA – DIN S.A. en el concurso de méritos No. CMC-AMB-006-2014.

Finalmente, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA EUGENIA ALBA CASTELLANOS al poder conferido para actuar en representación del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (C1, A15-A19). Por secretaría comunicar a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con los artículos 180 y de 207 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. DECRÉTESE Y TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes accionante y accionada. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECRÉTENSE los testimonios de HENRY VILLOTA, identificado con la cc No. 12.978.060, EDGAR HERNÁN GUEVARA MARTÍNEZ, identificado con la cc No. 12.979.421, y JAVIER MANTILLA GAITÁN, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte actora deberá realizar la citación de los declarantes HENRY VILLOTA y EDGAR HERNÁN GUEVARA MARTÍNEZ a la audiencia de pruebas. Es requerida para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el correo electrónico a través del cual los declarantes participarán en la audiencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La parte accionada deberá realizar la citación del declarante JAVIER MANTILLA GAITÁN a la audiencia de pruebas. Es requerida para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el correo electrónico a través del cual los declarantes participarán en la audiencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., a través de MICROSOFT TEAMS.

SÉPTIMO. DECRÉTESE de oficio prueba documental al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Por secretaría, enviar la comunicación. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112019-00273-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DESARROLLO EN INGENIERÍA DIN SA
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

OCTAVO. ACEPTASE la renuncia presentada por la abogada MARIA EUGENIA ALBA CASTELLANOS al poder conferido para actuar en representación del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (C1, A15-A19). Por secretaría COMUNICAR a la entidad. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

NOVENO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190027300, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eaa07702745549e7fea9cc1cb03e2ddcfb8eac83a47d69ef149f9c2be3d19db
Documento generado en 23/02/2021 06:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00277 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRIS ELIANA CARRILLO LÓPEZ
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000063212 de 2016 proferida por el inspector primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF– (carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 36-38).
Resolución No. 0000077235 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF– (carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 53-54).

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

¹ Si bien este despacho venía prohibiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112019-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRIS ELIANA CARRILLO LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 04-06.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190027700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9cb184ec3527598bb04ac0cad856bc343ecbe524aced7cd35b87cc2f031fd**
Documento generado en 23/02/2021 06:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333011 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;
dani.c.l.s@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
nidiabsc@hotmail.es;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 4 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes (carpeta digital No. 01, archivo No. 03, fl. 1-3).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal en la etapa probatoria en que se encuentra, en orden a lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 8 de julio de 2020, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes actora y accionada y oficiosamente se requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG– para que allegara los antecedentes administrativos del acto demandado y en especial la certificación de tiempos de servicios de la accionante (carpeta digital No. 01, archivo No. 06). En respuesta, la entidad señaló que la competencia recaía en la Secretaría de Educación Municipal (carpeta digital No. 01, carpeta No. 07). El expediente administrativo, obra en el plenario aportado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA (carpeta digital No. 01, archivo No. 04, fl. 33-52).

2. El 22 de enero de 2021, se adicionó al decreto probatorio la documental allegada por la entidad vinculada y oficiosamente se requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA para que allegaran certificado del tiempo de servicio docente de la accionante, indicando la fecha de vinculación, si estaba activa y si había solución de continuidad y en qué fecha (carpeta digital No. 01, archivo No. 25).

3. En respuesta, la FIDUPREVISORA (carpeta digital No. 01, archivos Nros. 30-32) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA (carpeta digital No. 01, archivos Nros. 33-35) allegaron memoriales el 10 de febrero de 2021.

Debido a lo anterior, lo procedente es poner en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas para el ejercicio del derecho de contradicción, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Finalizado, el despacho se pronunciará sobre el traslado de alegatos de conclusión.

De otro lado, por cumplir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia presentada por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR al poder conferido para actuar

RADICADO: 6800133330112019-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

en representación de la parte actora (archivos digitales Nros. 26-28). Por consiguiente, la actuación proseguirá con el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, a quien se reconoció personería en el auto admisorio de la demanda (carpeta digital No. 01, archivo No. 04, fl. 7-8).

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190028800, (ii) la recepción de memoriales se efectuará al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1ce99d64b45541897e5f63f979fdd33c47fbe56d384a03b1d5bee6294d0c66

Documento generado en 23/02/2021 06:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00290 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000086721 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.26v-27).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien no se pronunció pese a estar debidamente notificada (Archivo Digital No. 11 y 12).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como la llamada en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. no contestó pese a encontrarse debidamente notificada.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.21-22 Y 39-40).
2. Expediente contravencional (Archivo Digital No. 01, fl.23-37).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Carpeta Digital 06)

3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.3.1. Documentales

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A pesar de estar debidamente notificada no se pronunció.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si la Resolución No. 0000086721 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca mediante la cual se declara contraventor al demandante, fue expedida conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta.
 2. Determinar si el presente medio de control se encuentra caduco o si por el contrario se presentó en oportunidad.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que se notificó a Seguros del Estado S.A. cuando no ha sido demandada ni llamada en garantía a este proceso, este despacho dispone precisar que la parte demandada está compuesta por JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES como demandante; la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF, demandada, y; el llamado en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF-, únicamente, por lo que sus intervenciones no serán tenidas en cuenta.

Además de lo anterior no se advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. PRECÍSESE que SEGUROS DEL ESTADO S.A. al ha sido demandado ni llamado en garantía a este proceso, por lo que sus intervenciones no serán tenidas en cuenta.

SEXTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 04, fl. 18-24.

RADICADO 68001333301120190029000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCATVO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 18 Archivo digital No. 03.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190029000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62d5fa0e1241a982229dec8a1aae2eb3ffc181dc4c69de5b7252dddacc4deb**

Documento generado en 23/02/2021 06:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00291 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIÁN FERNANDO CARDONA PARADA
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000167315 de mayo 18 de 2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF–.

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C06, A11-A15) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190029100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190029100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca413895e3a467af5ed90028e04699c2ac488dbfc1829bb5cd0bd6a2add363a**
Documento generado en 23/02/2021 06:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00293 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA
JORGE ENRIQUE RUEDA CAMARGO
CARLOS ALBERTO RUEDA CAMARGO
MAURICIO RUEDA CAMARGO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA FERNANDA RUEDA HERNÁNDEZ y EMILY DARIHANA RUEDA GUEVARA
SANDRA YOHANA RUEDA CAMARGO
DIEGO ARMANDO RUEDA CAMARGO
GIOVANNI RUEDA CAMARGO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHYRLY TATIANA RUEDA RUEDA y ANDREY GIOVANNI RUEDA RUEDA
SILVIA JULIANA PARRA RUEDA
CARLOS ANDRÉS PARRA RUEDA
YOHAN SEBASTIAN RUEDA RODRÍGUEZ
jorgeenriquerueda@hotmail.com;
Venancio.meza@hotmail.com;
DEMANDADO: ESE CLINICA DE GIRÓN
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
anidsas@hotmail.com;
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
dpa.abogados@gmail.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de octubre 15 de 2019 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 05, fl. 15-16). La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- y la CLINICA GIRÓN ESE contestaron la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 05, fl. 25-35 y Carpeta Digital No. 09).

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS y la PREVISORA S.A., siendo admitido mediante proveído adiado el 11 de septiembre de 2020

(Archivo Digital No. 07.5). Las aseguradoras contestaron proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 13 y 14).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas¹ y la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- 2.1. La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- propone como excepciones de mérito las que denomina «*inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño antijurídico, inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la ESE Hospital Universitario de Santander, Limite obligación de la ESE Hospital Universitario de Santander y Cumplimiento de las obligaciones hospitalarias – principios bioéticos – Ley 1164 de 2017 – Lex Artis Ad Hoc y Genérica*»
- 2.2. CLINICA GIRÓN ESE plantea las excepciones que denomina «*caducidad del medio de control, cumplimiento de la lex artis, ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico, inexistencia de culpa por parte del demandado, cumplimiento de las obligaciones hospitalarias por parte de la Clínica Girón ESE, cumplimiento de protocolos médicos, fuerza mayor patología del paciente, inexistencia del daño, excepción genérica*»
- 2.3. La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS plantea como excepciones frente a la demanda «*inexistencia de responsabilidad de la demanda ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por ausencia de falla en el servicio, inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento del señor Jorge Enrique Rueda y los actos médicos realizados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, las obligaciones de los médicos y de las*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado+01.pdf/d56e2adb-6bfe-41eb-a926-476e7b317dc4>
consultado el 15 de febrero de 2021.

instituciones de salud son de medio y no de resultado, excepción genérica, coadyuva las excepciones que frente a la demanda interpuso la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER » y respecto al llamamiento en garantía «Inexistencia de responsabilidad a cargo del asegurados en virtud a que el contrato de seguro pactó bajo la modalidad claims made, ausencia de responsabilidad del asegurados por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER , limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro, limitación de la responsabilidad del asegurados por existencia de deducible en el contrato de seguro, delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado, límite de responsabilidad del asegurador en virtud del coaseguro entre compañías, excepción genérica»

- 2.4.** ALLIANZ SEGUROS S.A. plantea como excepciones a la demanda «inexistencia de responsabilidad a cargo de la ESE Hospital Universitario de Santander y genérica» y del llamamiento en garantía «inexistencia de obligación indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1010685 en virtud de la modalidad claims made contrata, límite de responsabilidad a cargo de Allianz Seguros S.A. en virtud del coaseguro pactado, deducible, límite de responsabilidad respecto de los perjuicios extrapatrimoniales y genérica»

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas². Por lo tanto, al no estar señaladas en el artículo 100 del CGP serán resueltas con el fondo del asunto, incluso, la caducidad.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander³ por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Archivo Digital No. 03):

1. Historia Clínica de Urgencias del paciente Jorge Enrique Rueda Rueda de la Clínica Girón E.S.E De Girón Santander. (fl.32-37)
2. Historia Clínica de Urgencias del paciente Jorge Enrique Rueda Rueda del Hospital Universitario De Santander E.S.E (fl.38-45)
3. Constancia, No. 838 URI de la Fiscalía General de la Nación de fecha 14 de julio del 2017, de entrega del cadáver Jorge Enrique Rueda Rueda a su hijo MAURICIO RUEDA CAMARGO (fl.46)
4. Oficio No. 839 de la Fiscalía General de la Nación de fecha 14 de julio del 2017, oficiando a la Registraduría del Estado Civil, informando el Registro de defunción (fl.47)
5. Certificado de defunción, antecedente para el Registro Civil No. 81527275-4 (fl.48).
6. Oficio Informe Pericial No. 2017010168001000434, dirigido a la Fiscalía Coordinación URI, informando el retiro del cuerpo por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ordenando la entrega del cadáver (fl.50)
7. Acta expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NUNC (acta de inspección cadáver) No. 680016000159201707661, expedida por el Técnico Forense de fecha 14 de julio del 2017 (fl.51)
8. Registros Civiles Relacionados de María Elena Camargo Mantilla (fl.1-2), Jorge Enrique Rueda Camargo (fl.3), Carlos Alberto Rueda Camargo (fl.4), Mauricio Rueda Camargo (fl.5), María Fernanda Rueda Hernández, (fl.16-17) Emily Darihana Rueda Guevara (fl.18-19), Sandra Yohana Rueda Camargo (fl.6-7), Diego Armando Rueda Camargo (fl.8), Giovanni Rueda Camargo (fl.9-10), Shyrly Tatiana Rueda Rueda (fl.20-21), Andrey Giovanni Rueda Rueda (fl.22-23), Silvia Juliana Parra Rueda (fl.11-12), Carlos Andrés Parra Rueda (fl.13), Yohan Sebastián Rueda Rodríguez (fl.14-15).
9. Registro civil de defunción de Jorge Enrique Rueda Rueda (fl.24-25)
10. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos (Archivo Digital No. 06, fl.85-92).

3.2. Hospital Universitario de Santander – HUS-

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Comité Ad Hoc realizado el 05 de septiembre de 2019 (Archivo Digital No. 06, fl.60-68)
2. Copa póliza de seguro No. 1010685 (Carpeta Digital No. 07, archivo 02)
3. Copia póliza de seguro No. 1012569 (Carpeta Digital No. 07, archivo 02)
4. Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Carpeta Digital No. 07, archivo 03)
5. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A (Carpeta Digital No. 07, archivo 02).

En cuanto a la historia clínica, si bien se relaciona aportarla, una vez revisado el expediente la misma se echa de menos, por lo que, se REQUERIRÁ a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportarla nuevamente, en caso de que lo haya hecho, agregando la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

3.1.1. Documentales mediante oficio.

1. Por considerar conducente, pertinente y útil, REQUIÉRASE a la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que, dentro de los tres (03) días siguientes allegue copia autentica, completa y legible del programa de seguros tomado por la ESE HUS como tomador, asegurado y/o beneficiario, en atención a las pólizas de responsabilidad civil clínicas y hospitalarias desde el año 2015.

3.2.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a los siguientes médicos que participaron directamente en la atención del paciente mientras se encontraba en el HUS para que depongan sobre la patología, causas, procedimiento y pronóstico:

1. Dr. Saul Álvarez Robles
2. Dr. Iván Darío Ramírez Giraldo
3. Dr. Jhon Eder Dueñas Puentes
4. Dr. Raúl Camacho Mejía
5. Dr. Iván Darío Freire Carlier
6. Dr. Jairo David Saray Monsalve

Así mismo, a quienes participaron en la elaboración del Comité Ad Hoc para que depongan sobre la patología, causas, procedimientos y pronósticos:

7. Dr. Rafael Azuero González
8. Dr. Agustín Vera Vera
9. Dr. Cristian Oñoro Consuegra

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de sus testigos.

3.2. Clínica Girón ESE

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Historia clínica del paciente Jorge Enrique Rueda Rueda (Carpeta Digital No. 09, carpeta No. 06)
2. Comité Ad Hoc realizado el 25 de agosto de 2020 (Carpeta Digital No.09, archivo 05)

REQUIÉRASE a la ESE CLINICA DE GIRÓN para que se sirva aportar la transcripción completa y clara de la historia clínica, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

3.2.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a los siguientes médicos quienes atendieron al paciente con el fin que informen el tratamiento y atención brindada al paciente en cada una de sus áreas de especialidad y manejo

1. Dr. Diego Felipe Zarate
2. Dra. Nazly Estrada Quintero
3. Dr. Luis Fernando Orduz Cabrera
4. Dr. Oscar Reinaldo Villanova Sánchez
5. Dra. Gloria Lucia Quiroz Hernández

Para el efecto, requiérase al representante legal de la ESE CLINICA GIRÓN ESE para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de sus testigos.

3.3. Previsora S.A Compañía de Seguros

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Copia de la carátula y condiciones de la Póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 1010685, vigente entre el 10/02/2017 y el 03/01/2018 (Carpeta Digital No. 13, archivo 03).
2. Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 1010685, vigente entre el 10/02/2017y el 03/01/2018 (Carpeta Digital No. 13, archivo 04).
3. Copia de la carátula y condiciones de la Póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 1012569, vigente entre el 31/08/2019y el 29/11/2019 (Carpeta Digital No. 13, archivo 05).
4. Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 1012569, vigente entre el 31/08/2019y el 29/11/2019 (Carpeta Digital No. 13, archivo 06).

3.3.2. Interrogatorio de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. María Elena Camargo Mantilla,
2. Jorge Enrique Rueda Camargo,
3. Carlos Alberto Rueda Camargo,
4. Mauricio Rueda Camargo,
5. Sandra Yohana Rueda Camargo,
6. Diego Armando Rueda Camargo,
7. Giovanni Rueda Camargo;
8. Silvia Juliana Parra Rueda,
9. Carlos Andrés Parra Rueda,
10. Yohan Sebastián Rueda Rodríguez

En cuanto a los testimonios de los menores de edad MARÍA FERNANDA RUEDA HERNÁNDEZ (16 años), EMILY DARIHANA RUEDA GUEVARA (3 años), SHYRLY TATIANA RUEDA RUEDA (15 años) y ANDREY GIOVANNI RUEDA RUEDA (13 años) una vez escuchados las declaraciones de sus representantes y si el apoderado de la aseguradora insiste en su práctica

teniendo en cuenta por su puesto el interés superior de estos, de modo que no se comprometa su integridad, dignidad ni demás derechos, el despacho se pronunciará sobre su decreto.

Para el efecto, se le recuerda a la apoderada, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representados el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

3.4. Allianz Seguros S.A

3.4.1. Documentales

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No.1010685 certificado 0 y 1 (Carpeta Digital No. 14, archivo 02, fl.12-19)
2. Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil Profesional para Instituciones Médicas, proforma RCP-006-4 (Carpeta Digital No. 14, archivo 02, fl.20-33)

3.5. Prueba Decretada de oficio

1. Por considerar que existe puntos oscuros o difusos que merecen esclarecer, REQUIÉRASE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique si con ocasión a las pólizas por las cuales se llamó en garantía se contrató algún periodo de extensión para la denuncia de reclamos, indicando hasta cuándo y allegando las pólizas correspondientes y las condiciones generales de estas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si el presente medio de control se encuentra caduco o si por el contrario se presentó en oportunidad.
2. Establecer si la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- y la CLINICA GIRÓN ESE son administrativamente responsables por el fallecimiento del señor Jorge ENRIQUE RUEDA RUEDA como consecuencia de una presunta negligencia médica, falta de diagnóstico, falla médica y, en consecuencia, los demandantes⁴ tiene derecho a que se le reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.
3. En caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS-, se deberá determinar si las aseguradoras LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS están obligadas a reembolsarle suma alguna.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de

⁴ MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA, JORGE ENRIQUE RUEDA CAMARGO, CARLOS ALBERTO RUEDA CAMARGO, MAURICIO RUEDA CAMARGO, MARÍA FERNANDA RUEDA HERNÁNDEZ y EMILY DARIHANA RUEDA GUEVARA, SANDRA YOHANA RUEDA CAMARGO, DIEGO ARMANDO RUEDA CAMARGO, GIOVANNI RUEDA CAMARGO, SHYRLY TATIANA RUEDA RUEDA y ANDREY GIOVANNI RUEDA RUEDA, SILVIA JULIANA PARRA RUEDA, CARLOS ANDRÉS PARRA RUEDA, YOHAN SEBASTIAN RUEDA RODRÍGUEZ

nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a:

- La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportarla nuevamente, en caso de que lo haya hecho, agregando la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
- La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que, dentro de los tres (03) días siguientes allegue copia autentica, completa y legible del programa de seguros tomado por la ESE HUS como tomador, asegurado y/o beneficiario, en atención a las pólizas de responsabilidad civil clínicas y hospitalarias desde el año 2015.
- La ESE CLINICA DE GIRÓN para que se sirva aportar la transcripción completa y clara de la historia clínica, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
- La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique si con ocasión a las pólizas por las cuales se llamó en garantía se contrató algún periodo de extensión para la denuncia de reclamos, indicando hasta cuándo y allegando las pólizas correspondientes y las condiciones generales de estas.

ADVIÉRTASE que al estar representadas mediante apoderado estas entidades dentro del proceso no será necesario librar oficios por secretaria.

TERCERO. DECRÉTENSE los testimonios de los médicos SAUL ÁLVAREZ ROBLES, IVÁN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO, JHON EDER DUEÑAS PUENTES, RAÚL CAMACHO MEJÍA, IVÁN DARÍO FREIRE CARLIER, JAIRO DAVID SARAY MONSALVE, RAFAEL AZUERO GONZÁLEZ, AGUSTÍN VERA VERA, CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA, DIEGO FELIPE ZARATE, NAZLY ESTRADA QUINTERO, LUIS FERNANDO ORDUZ CABRERA, OSCAR REINALDO VILLANOVA SÁNCHEZ y GLORIA LUCIA QUIROZ HERNÁNDEZ.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y al representante legal de la ESE CLINICA GIRÓN ESE con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de sus testigos y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

CUARTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA, JORGE ENRIQUE RUEDA CAMARGO, CARLOS ALBERTO RUEDA CAMARGO, MAURICIO RUEDA CAMARGO, SANDRA YOHANA RUEDA CAMARGO, DIEGO ARMANDO RUEDA CAMARGO, GIOVANNI RUEDA CAMARGO; SILVIA JULIANA PARRA RUEDA, CARLOS ANDRÉS PARRA RUEDA Y YOHAN SEBASTIÁN RUEDA RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

ADVIÉRTASE que en cuanto a los testimonios de los menores de edad MARÍA FERNANDA RUEDA HERNÁNDEZ (16 años), EMILY DARIHANA RUEDA GUEVARA (3 años), SHYRLY TATIANA RUEDA RUEDA (15 años) y ANDREY GIOVANNI RUEDA RUEDA (13 años), una vez escuchados las declaraciones de sus representantes y si el apoderado de la aseguradora insiste en su práctica teniendo en cuenta por su puesto el interés superior de estos, de modo que no se comprometa su integridad, dignidad ni demás derechos, el despacho se pronunciará sobre su decreto.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su parte y deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

QUINTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

SEXTO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

SÉPTIMO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

OCATVO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

NOVENO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de:

- La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- a la Dra. MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS identificada con CC. 1.095.816.904 de Floridablanca y portadora de la T.P. 285.772 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 06, fl.36.
- CLINICA DE GIRÓN ESE a los Doctores JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA identificado con CC. 1.098.672.860 de Bucaramanga y portador de la T.P. 221.850 del CSJ y DAIRO EFRAIN CASTRO FLÓREZ identificado con CC. 91.472.022 de Bucaramanga y portador de la T.P. 96.571 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 09.3.
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS al Dr. DANIE JESÚS PEÑA ARANGO identificado con CC. 91.227.966 de Bucaramanga y portador de la T.P. 80.479 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido en el Archivo Digital No. 12.2.
- ALLIANZ SEGUROS SA a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS identificada con CC. 37.725.141 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 118.179 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 14.3.

DÉCIMO PRIMERO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por los doctores JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA y DAIRO EFRAIN CASTRO FLÓREZ como apoderados de la CLINICA GIRÓN ESE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la CLINICA GIRÓN ESE para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva designar apoderado que represente sus intereses.

RADICADO 68001333301120190029300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Y OTRO

DÉCIMO TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190029300](https://68001333301120190029300.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af7c3ac6ea4129f569d2b28a0aea1d370188344fe3014d11289d1117237ae91

Documento generado en 23/02/2021 06:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA:	680013333011 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO SEQUEDA RIVERA guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. infoe@ief.com.co; maritza.sanchez@ief.com.co; carlospc111@gmail.com; SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S. A. cplata@platagrupojuridico.com; carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 68250 de 2016, proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF–

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se admitió, el extremo demandado propuso llamamiento en garantía, se admitió, el llamado en garantía formuló llamamiento, se admitió y finalmente, por secretaría del despacho se surtió el traslado de las excepciones (carpeta digital No. 01, archivo No. 7), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de caducidad, legalidad y la genérica; la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS las de falta de legitimación como llamada en garantía y la genérica; y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA las relativas a falta de legitimación en la causa por activa del llamante, ausencia de cobertura de las pólizas de seguro, limitaciones del contrato y pacto deducible, caducidad y la innominada. Visto lo anterior y que ninguna tiene la naturaleza de previas, no hay lugar a adoptar decisión sobre el particular.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tachas o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá sobre el traslado de alegatos.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 10 de octubre de 2019, dirigida por AMPARO SEQUERA RIVERA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 19).
- Copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 88250 de 18 de marzo de 2016 (carpeta digital No. 01, archivo No. 02).

5.1.2. Documentales por oficio:

En el evento de que la DTF no allegara los antecedentes administrativos del acto demandado, solicitó oficiar a la entidad a fin de que obren en el proceso. El despacho NIEGA la prueba, teniendo en cuenta que reposa en el plenario, aportada por la parte actora y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S.

5.2. De la DTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (carpeta digital No. 02, archivo No. 03).
- Copia del certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. (carpeta digital No. 02, archivo No. 02).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se decrete el interrogatorio de AMPARO SEQUEDA RIVERA. El despacho NIEGA la prueba teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a la legalidad del acto sancionatorio por infracción de normas de tránsito y la prueba idónea para su estudio es el respectivo expediente administrativo, obrante en el plenario. De este modo, el interrogatorio de la accionante no es conducente y debe negarse la prueba.

5.3. De la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S.

5.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en el escrito de contestación:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 68250 de 18 de marzo de 2016 (carpeta digital No. 02, archivo No. 09, fl. 15-30).

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101054062 (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.1, fl. 4-6).
- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.1, fl. 13-18).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101151319 (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.1, fl. 19-20).

5.4. De la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO SA:

5.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en el escrito de contestación:

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.9, fl. 40-59).
- Copia de las condiciones de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.9, fl. 60-69).
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.9, fl. 70-104).
- Copia de las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para contratistas de entidades estatales (carpeta digital No. 03, archivo No. 8.9, fl. 105-110).

5.4.2. Interrogatorio de parte

Requirió que se cite a interrogatorio a AMPARO SEQUEDA RIVERA. El despacho se atiene a lo decidió frente a las solicitudes probatorias de la DTF, mediante la cual se negó la prueba.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 68250 de 18 de marzo de 2016, proferida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual se declaró a AMPARO SEQUEDA RIVERA infractora de normas de tránsito con motivo del comparendo No. 68276000000011971378 y si debe disponerse el restablecimiento del derecho?; en caso afirmativo, ¿si la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS está en la obligación de reembolsar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el pago que deba hacer con motivo del fallo? y en caso afirmativo ¿si la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA está en la obligación de reembolsar a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS el pago que deba hacer con motivo del fallo?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar: (i) como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la c. c. No. 91.283.486 y portador de la t. p. No. 83755, en los términos de la sustitución obrante en la carta digital No. 01, archivo No. 03, fl. 15; (ii) en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 04, fl. 17-23; (iii) en condición de apoderado de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CÁCERES, identificado con la c. c. No. 1.096.201.523 y portador de la t. p. No. 266.158, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 08, fl. 8-14); y (iv) en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No.91.289.166 y portador de la t. p. No. 99086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 8.9, fl. 12-19).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes y el llamado en garantía, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar: (i) como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la c. c. No. 91.283.486 y portador de la t. p. No. 83755, en los términos de la sustitución obrante en la carta digital No. 01, archivo No. 03, fl. 15; (ii) en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 04, fl. 17-23; (iii) en condición de apoderado de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CÁCERES, identificado con la c. c. No. 1.096.201.523 y portador de la t. p. No. 266.158, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 08, fl. 8-14); y (iv) en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No.91.289.166 y portador de la t. p. No. 99086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 8.9, fl. 12-19).

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190032500, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca56dc81e8b77edb1e513f63e184ef40157b9c67d9324db40e1014757a9c4eb

Documento generado en 23/02/2021 06:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00385 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA CRUZ CALDERÓN
guacharo440@hotmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;
ivanvaldez1977@gmail.com;
jest17@hotmail.com;

ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000155258 del 25/04/2017
proferida por el Inspector Primero de la Dirección
de Tránsito y Transporte de Floridablanca –
DTTF–.

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C05, A10-A14) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72.214, de acuerdo con el poder general obrante en la carpeta digital No. 05, archivo No. 12.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190038500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/68001333301120190038500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa6133eefc7f73557e039aa97953929f5e205abcb356d4390979ebe5ab150ac

Documento generado en 23/02/2021 06:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YON FREDY MEDINA GÓMEZ
newlawyersolutionscolombia@gmail.com;
julianparodyscamargoabogado@gmail.co;
Eduardosolano1981@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co;
ludin.gonzalez@gmail.com;
yavaza@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0387 de 2019 «*por la cual se resuelve la solicitud de pensión de invalidez, con fundamento en la Carpeta 235443 y el expediente MDN No. 5478 de 2018*» (Archivo digital No. folios 12-13).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 22.1 y 22.2), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120200000400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bedfdf8d1a5e878e9bcc6cb17ecd1b16c2a9b140b4401a48bbccd7efa2ddd9**
Documento generado en 23/02/2021 06:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00044 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
esehospitalflorida@gmail.com;
juridicaesehospitalflorida@gmail.com;
andresgomez.abg@gmail.com;
azecar@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
jalturo@mintrabajo.gov.co;
alturorojas@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 001403 de 2018 «por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, folios 40-75).
Resolución No. 000036 «por la cual se decide un recurso de reposición y rechazan otros» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, folios 89-106).
Resolución No. 001068 de 2019 «por la cual se decide un recurso de apelación» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, folios 111-130)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 5 de marzo de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 05). La Nación – Ministerio de Trabajo contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 03). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 06, archivo 01). Sin embargo, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, donde no hay pruebas por practicar y solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre estas se hubiese formulado tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTAR AJUSTADOS A DERECHO Y POR GOZAR DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ Y EXISTENCIA JURÍDICA y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES».

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No. 01):

1. Copia Auto Nro. 002354 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se formulan cargos en contra de SINTRASANDER. (Archivo 02, fl.1-21)
2. Copia de Notificación del 18 de diciembre 2018 del Auto de Formulación Nro. 2354 del 27 de noviembre 2017. (Archivo 02, fl.22)
3. Copia de Auto de trámite corriendo traslado para alegar de conclusión dispuesto en el acto administrativo Nro. 000040. (Archivo 02, fl.24-25)
4. Copia auto 000178 revocatoria y requerimiento de pruebas del 12 de febrero 2018. (Archivo 02, fl.26-31)
5. Copia de comunicación de tramite corriendo traslado para alegar conclusión, dispuesto en el acto administrativo Nro. 000324 del 2 de marzo de 2018. (Archivo 02, fl. 32-33)
6. Copia de alegatos de conclusión de fecha 07 de marzo de 2018. (Archivo 02, fl. 34-39)
7. Copia Nro. Resolución 001403 se decide actuación administrativa de primera instancia del 24 de septiembre de 2018. (Archivo 02, fl.40-77)
8. Copia de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución Nro. 001403 del 24 de septiembre 2018. (Archivo 02, fl. 78-86)
9. Copia Resolución Nro. 000036 por el cual decide recurso de reposición y se Rechazan otros del 23 de enero de 2019. (Archivo 02, fl. 87-106)
10. Copia de Oficios y Resolución Nro. 001068 del 20 de agosto de 2019 por el cual decide recurso de apelación (Archivo 02, fl 107-131)
11. Copia de Oficio y Resolución Nro. 001471 del 01 de noviembre de 2019 por el cual corrige un error formal dentro de la Resolución Nro. 001403 del 24 de septiembre de 2018. (Archivo 02, fl.132-134)
12. Acta Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19e febrero 2020, habiéndose declarado fallida ante la imposibilidad de un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

partes, como consta en la Constancia que expidiera la Dra. Yolanda Villarreal Amaya, Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo 02, fl.135-136)

13. Constancia del Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo emitida el 19 de febrero 2020. (Archivo 02, fl.137-141).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Antecedentes Administrativos (Carpeta Digital No. 04, archivo 05 a 10 y Carpeta Digital No. 05).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si la (i) Resolución No. 001403 de 2018 «*por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia*», (ii) la Resolución No. 000036 «*por la cual se decide un recurso de reposición y rechazan otros*» y la (iii) Resolución No. 001068 de 2019 «*por la cual se decide un recurso de apelación*» se encuentran viciadas de nulidad y, en consecuencia, como restablecimiento automático, la parte demandante es merecedora de la multa que se le impone.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el Dr. ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO como apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA obrante en la Carpeta Digital No. 01, archivo 07 y 08, en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA a la Dra. AZENETH CARDENAS VALENCIA identificada con C.C. 63.299.190 de

Bucaramanga y portadora de la T.P. 146.427 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 03, archivo 02.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200004400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bea2bc0ebf0bbd9e35820bcb619b9dd298fd5c81470ac20da7452f8ac6f9ed

Documento generado en 23/02/2021 06:36:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00047 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (patrullero), ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS (compañera), MERCEDES ORTIZ DE NORIEGA (madre) y LUIS ANTONIO NORIEGA CASTELLANOS (padre)
drchachon27@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Fallo de primera instancia MEBUC-2019-43, expedido el 26 de junio de 2019, por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEBUC (C01, A02, Fl. 155-156 y 34-122).
- Fallo de segunda instancia en la investigación disciplinaria No. MEBUC-2019-043, expedido por el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco (C01, A02, Fl. 123-152).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se inadmitió, se admitió, se adicionó, se surtió su notificación (C01, C09), se presentó contestación en término por el extremo pasivo (C02, A1), se propusieron excepciones y se corrió traslado por la secretaría del despacho (C01, A08), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se registrarán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la

formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de legalidad, falta de legitimación en la causa por activa y la genérica. Visto lo anterior y que ninguna tiene la naturaleza de previa, no hay lugar a adoptar decisión sobre el particular. En cualquier caso, frente a la legitimación en la causa por activa se destaca que los accionantes lo están de hecho con la demanda y su notificación y frente a la legitimación material, su estudio exige en primer lugar determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y en caso afirmativo, establecer la existencia del derecho, lo cual corresponde al análisis propio del fallo, como excepción de mérito.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y las documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá sobre el traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la Resolución No. 03621 de 29 de agosto de 2019, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta aun personal de la Policía Nacional” y constancia de notificación (C01, A02, Fl. 10-12).
- Copia de la cédula de JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (C01, A02, Fl. 23).
- Copia de la cédula de ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS (C01, A02, Fl. 24).
- Copia de la cédula de LUIS ANTONIO NORIEGA CASTELLANOS (C01, A02, Fl. 25).
- Copia de la cédula de MERCEDES ORTIZ DE NORIEGA (C01, A02, Fl. 26).
- Copia de certificado de antecedentes disciplinarios y penales de JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (C01, A02, Fl. 28-30).
- Copia de declaración ante notario, de 13 de diciembre de 2019 (C01, A02, Fl. 31).
- Copia de certificación de la Tesorería General de la Policía Nacional (C01, A02, Fl. 32).
- Copia del fallo de primera instancia proferido, el 26 de junio de 2019, por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (C01, A02, Fl. 33-121 y 154-155).

demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

- Copia del fallo de segunda instancia proferido, el 5 de agosto de 2019, por la Inspección Delegada Región Cinco de la Policía Nacional dentro de la investigación No. MEBUC-2019-43 y constancia de notificación (C01, A02, Fl. 122-153).
- Copia parcial de acta de conciliación prejudicial (C01, A03, Fl. 11).
- Copia del acta de declaración ante notario de 27 de mayo de 2019 (C01, A04, Fl. 16-17).

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente disciplinario No. MEBUC-2019-43 (C01, A06).
- Copia del extracto de la hoja de vida de JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (C02, A05).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe declararse la nulidad del fallo de primera instancia de 26 de junio de 2019, proferido por la Inspección Delegada Regional Cinco – Metropolitana de Bucaramanga – Oficina de Control Interno Disciplinario, y de segunda instancia proferido, el 5 de agosto de 2019, por la Inspección Delegada Región Cinco, dentro de la investigación disciplinaria No. MEBUC-2019-43? y (ii) en caso afirmativo, ¿si como medida de restablecimiento debe ordenarse la reincorporación de JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ, el pago de salarios y prestaciones y la indemnización del daño moral y material?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 3, 4 y 7.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 3, 4 y 7. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112020-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

QUINTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200004700, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2b6007192d5233ae193d6672e5565ce43396dc910b8a6bd9efc1a0d4e4daa0

Documento generado en 23/02/2021 06:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO REPONE Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00054 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
abogada.infante@gmail.com;
asistente3@jorgeluisquinterogomez.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
clreyes@bucaramanga.gov.co;
claramirezbgga@gmail.com;
CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S
adrianasalcedov@jksalcedo.com;
pedro.rugeles@rugelesyasociados.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. MD-134 de abril 29 de 2019
«Por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización de proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”» (Archivo digital No. 1, folios 15-16)
Resolución No. 012 de agosto 13 de 2019
«Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019» (Archivo digital No. 1, folios 20-25)

Ha venido el expediente al despacho con el fin de pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contar el auto que rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada, interpuso el presente medio de control con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general «plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de movilidad, así como el que resuelve su reposición y, como pretensión principal de restablecimiento del derecho, que se

ordene al Municipio de Bucaramanga (i) proferir acto administrativo mediante el cual ordene a la Constructora JK SALCEDO o quien corresponda, pagar las contribuciones por valorización de los predios No. 010200940579908 y No. 010200940588908 y, (ii) anular las facturas emitidas a nombre Jorge Luis Quintero Gómez por concepto de contribución por valorización. Como pretensión subsidiaria de restablecimiento del derecho se solicitó que se ordenara al Municipio de Bucaramanga extender el descuento del 50% por pronto pago de las contribuciones.

Dentro del término, la parte demandante presenta reforma de la demanda, incluyendo (i) nuevos hechos relativos al pago de la contribución por valorización y la presentación de un derecho de petición el 10 de diciembre de 2020 solicitando copia de los expedientes administrativos; (ii) nuevas pretensiones principales *-solicitando el reintegro de los valores cancelados por concepto de valorización con los intereses de mora y que se ordene al Municipio de Bucaramanga y a la Constructora JK SALCEDO S.A.S dar cumplimiento a la sentencia y condenar en costas-* y subsidiaria *-que la Constructora JK SALCEDO S.A.S reintegre el valor cancelado por concepto de valorización-*; (iii) como nuevo demandado a la Constructora JK Slacedo S.A.S y, (iv) nuevas pruebas.

Mediante auto calendado el 27 de enero de 2021 este despacho rechazó la reforma de la demanda al considerar que se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las nuevas pretensiones y no se estaba en presencia de un litisconsorcio necesario.

Del traslado del recurso

Por secretaría se corrió traslado de los recursos interpuestos, haciéndose parte la Constructora JK SALCEDO S.A.S, a través de apoderado, quien solicitó se confirmara el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron

incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación data del 2 de febrero de 2021, es decir, cuando ya estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021 se hace procedente el estudio conforme a las modificaciones introducidas a la Ley 1437 de 2011.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda o su reforma y el artículo 244 *ibidem* señala que el recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Así las cosas, se hace procedente el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante que, por demás, fue presentado en término.

En ese orden, se tiene que la apoderada de la parte demandante recurre la decisión, indicando que (i) la presentación de la demanda interrumpió la caducidad al encontrarse demandado el acto administrativo, (ii) la pretensión de reintegrar los valores cancelados es una consecuencia automática de la nulidad, (iii) la vinculación al particular se da frente a las pretensiones subsidiarias y en virtud del fuero de atracción le corresponde a esta jurisdicción conocer el asunto y, (iv) los asuntos de carácter tributario no requieren agotar el requisito de la conciliación.

Por su parte, la entidad demandada no se pronunció, pero la Constructora JK SALCEDO S.A.S. en virtud del traslado que le hiciera la parte demandante intervino solicitando se mantenga la decisión, señalando que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se presenta un litisconsorcio necesario, siendo el Municipio de Bucaramanga el único capaz de defender la legalidad de sus decisiones.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que, habrá que reponerse el auto calendarado el 27 de enero de 2021, en la medida que SÍ se presenta un litisconsorcio necesario frente a la Constructora JK SALCEDO S.A.S pues en las pretensiones se busca que se le ordene al Municipio de Bucaramanga proferir acto administrativo mediante el cual ordene a la Constructora JK SALCEDO o quien corresponda, pagar las contribuciones por valorización de los predios No. 010200940579908 y No. 010200940588908.

Además, revisado los actos enjuiciados se tiene que, estos definen como contribuyente precisamente a la Constructora JK SALCEDO S.A.S y/o actuales propietarios inscritos o poseedor y/o deudor solidario y/o herederos y legatarios, de lo cual surge un interés en las resultados del proceso, por lo que, siguiendo la

posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ no puede hablarse de caducidad frente a esta.

De igual modo, frente a las pretensiones del reintegro de las sumas canceladas al Municipio de Bucaramanga resultan en un restablecimiento automático frente a la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados y la comprobación de quien las asumió.

En consecuencia, considera el despacho que se impone reponer el auto y en consecuencia se deberá admitir la reforma de la demanda, para lo cual no se hace necesario enviar notificación personal en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, sino que se entiende notificada por estados, comoquiera que ya aportó poder para que represente sus intereses en el presente proceso.

Así mismo, bajo esta postura, también se vinculará como litisconsorcio necesario al BANCO DAVIVIENDA S.A. como propietario del Inmueble ubicado en la carrera 28 No. 45-29, apartamento 1102 e identificado con Matricula Inmobiliaria 300-414546 y No. predial 010200940579908 y al BANCO DE OCCIDENTE propietario del inmueble ubicado en la carrera 28 No. 45-29, apartamento 1304 e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-414555 y el No. predial 010200940588908, ambos del «EDIFICIO SANTA KATALINA», quienes pueden resultar afectados o beneficiados con la decisión que se tome en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPÓNGASE el auto calendarado el 27 de enero de 2021 que rechazó la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante en cuanto a hechos, pretensiones, pruebas y nuevo demandado.

TERCERO. CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.

¹ Sala Plena, C.P Danilo Rojas Betancourth, auto veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), actor: María Angélica Yate López Y Otros y demandado: Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil y Otro.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S por estados esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. _ADVIÉRTASE a la CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente al BANCO DE OCCIDENTE a través del correo electrónico DJuridica@bancodeoccidente.com del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

OCTAVO. ADVIÉRTASE a las entidades bancarias que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOVENO. REQUIÉRASE a los nuevos intervinientes para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

DÉCIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S al Dr. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES identificado con CC. 1.098.641.953 y portador de la T.P. 230.278 del CSH, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 01, archivo 02.

DÉCIMO SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200005400 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d6a00725294b01b94f183c4fbcc0553f24f226526537140bef9baf654baa49

Documento generado en 23/02/2021 06:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTOS DEMANDADOS: Resolución sanción No. 0000274395 del 13/03/2019 (C01, A1, Fl. 33)
Resolución sanción No. 0000268115 del 22/01/2019 (C01, A01, Fl. 39)
Resolución sanción No. 0000258315 del 26/10/2018 (C01, A01, Fl. 54)
Resolución sanción No. 0000255070 del 21/08/2018 (C01, A01, Fl. 47)
Resolución sanción No. 0000252175 del 13/08/2018 (C01, A01, Fl. 81)
Resolución sanción No. 0000231407 del 31/07/2018 (C01, A01, Fl. 74)
Resolución sanción No. 0000228747 del 24/07/2018 (C01, A01, Fl. 68)
Resolución sanción No. 00000100003 del 30/08/2016 (C01, A01, Fl. 61)
Resolución sanción No. 000089969 del 14/07/2016 (C01, A01, Fl. 25)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se inadmitió, se admitió, se surtió su notificación (C01, A05), se contestó por el extremo pasivo y realizó llamamiento en garantía, se admitió, se surtió su notificación (C01, A7.7 y A7.8) y finalmente, se corrió traslado de las excepciones por secretaría del despacho (C01, A1.14), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de caducidad, legalidad y la genérica. De otro lado, la sociedad llamada en garantía guardó silencio. Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene la naturaleza de previa, no hay lugar a adoptar decisión sobre el particular.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de los antecedentes administrativos por los actos base de la demanda (C01, A01, Fl. 21-84).

5.1.2. Documentales por oficio:

Solicitó que se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF – para que allegue el proceso administrativo y las resoluciones demandadas, siempre y cuando no se aporten al expediente. El despacho NIEGA la prueba, teniendo en cuenta que la documental solicitada fue aportada por la DTF en su contestación.

5.2. De la DTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000274395 de 13 de marzo de 2019 (C02, A6.5).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000268115 de 22 de enero de 2019 (C01, A6.6).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000258315 de 26 de octubre de 2018 (C01, A6.7).

- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000255070 de 21 de agosto de 2018 (C01, A6.8).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000252175 de 13 de agosto de 2018 (C02, A6.9).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000231407 de 31 de julio de 2018 (C02, A6.10).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 000001000003 de 30 de agosto de 2016 (C02, A6.11).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000089969 de 14 de julio de 2016 (C02, A6.12).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución sanción No. 0000228747 del 24 de julio de 2018 (C02, A6.13).
- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS (C03, A7.3).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A7.4).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se reciba el interrogatorio de WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES. El despacho NIEGA la prueba, debido a que la controversia gira en torno a la legalidad de actos sancionatorios por infracciones de tránsito y la prueba idónea para su estudio es el respectivo expediente administrativo, obrante en el plenario. De este modo, el interrogatorio del accionante no es conducente y debe negarse la prueba.

5.3. De la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A:

No solicitó, ni aportó pruebas.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 0000274395 del 13/03/2019, 0000268115 del 22/01/2019, 0000258315 del 26/10/2018, 0000255070 del 21/08/2018, 0000252175 del 13/08/2018, 0000231407 del 31/07/2018, 0000228747 del 24/07/2018, 00000100003 del 30/08/2016 y 000089969 del 14/07/2016, mediante las cuales se declaró a WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES infractor de normas de tránsito y se impuso sanción?, (ii) en caso afirmativo, ¿si como restablecimiento del derecho debe actualizarse el reporte en las centrales de información y ordenarse el pago de costas y la devolución de los dineros que haya pagado? y en caso afirmativo (iii) ¿si la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. está en la obligación reembolsar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el pago que deba de hacer con motivo del fallo?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 6.2-6.5.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
DEMANDADO: DTF

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.
CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 6.2-6.5.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200006100, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e67a01e47aefb56c734d93677af24402e70ac2457f2000e5ee1e6b8453404e04
Documento generado en 23/02/2021 06:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO LOZANO RIVERA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
diegodsbb@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada, el 1º de febrero de
2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y
pago de la sanción moratoria establecida en la Ley
1071 de 2006 (C01, A01, Fl. 49).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se admitió, se surtió su notificación (C01, A11-A11.4), se contestó en término (C01, A12.5) y finalmente, se corrió traslado de las excepciones por secretaría del despacho (C01, A13), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su

entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, término de la sanción moratoria, ausencia de obligación, prescripción, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas, pago con cargo a títulos de tesorería y la genérica.

De las excepciones propuestas tiene naturaleza de previa la denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual se fundamentó por el extremo pasivo así: (i) debe vincularse a la Secretaría Departamental de Educación de Santander por ser quien expidió la resolución de reconocimiento de cesantías y (ii) habrá de establecerse su incidencia en el pago tardío.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

“(…) La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora SA interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario, aunado a que no existen medios de juicio que permitan establecer su incidencia en los hechos objeto de reproche, esto es, el pago tardío de cesantías.

Es así como cualquier orden que se profiera deberá ser acatada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que para ello se requiera la intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 1º de febrero de 2019, “Ref. DERECHO DE PETICIÓN EN PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA” (C01, A01, Fl. 49-58).
- Copia de la Resolución No. 1288 de 17 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Santander y constancia de notificación (C01, A01, Fl. 59-64).
- Copia del oficio de 19 de diciembre de 2018, suscrito por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA (C01, A01, Fl. 65-66).
- Copia de la certificación expedida el 5 de marzo de 2019, por la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Santander (C01, A01, Fl. 67-68).

5.2. De la parte demandada:

5.2.1. Documentales por oficio:

Solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Santander a fin de que emita certificación sobre: (i) la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (ii) la fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado y (iii) la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías parciales base de la demanda.

El despacho NIEGA la prueba debido a que en el plenario obra el expediente administrativo por el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (C01, C11, C11.2). De otra parte, el trámite interno no es relevante para determinar la mora alegada. En cualquier caso, se prevendrá al extremo demandado para que en adelante se abstenga de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio de petición haya podido conseguir, y de considerarlos indispensables se sirva aportarlos con la contestación a la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del CGP⁴.

5.3. De oficio por el despacho:

Se incorporan las siguientes pruebas recaudadas con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Copia del expediente administrativo por el acto base de la demanda (C01, A07-A09).
- Copia del oficio de 4 de agosto de 2020, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora SA (C01, A10.2).
- Copia del oficio de 4 de agosto de 2020, de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora SA (C01, A10.4).
- Copia del oficio de 10 de mayo de 2019, de la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduprevisora SA (C01, A10.5).

⁴ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

{...} 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. {...}.”

- Copia del expediente administrativo por la solicitud de reconocimiento de cesantías y el acto base de la demanda (C01, C11).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 1º de febrero de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a RODOLFO LOZANO RIVERA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ocurrió el fenómeno jurídico de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c. c. No. 1.032.658 y portador de la t. p. No. 294653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 12.1-12.4.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la c. c. No. 1.032.658

y portador de la t. p. No. 294653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 12.1-12.4.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200006300, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2087c106125316d55b05ee73a87d5ced30e3b285672d849889b102f1d94075d

Documento generado en 23/02/2021 06:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00106 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S
montacargaselcoronel@hotmail.com;
grupogrant@hotmail.com;
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
servicioalciudadano@sena.edu.co;
oariza@sena.edu.co;
claudia_patricia12@yahoo.com.mx;
cpssanchezp@sena.edu.co;
mpalomino@sena.edu.co;
ACTOS DEMANDADOS: Resolución No. 011128 de 2019 «*Por la cual se impone una sanción a la Empresa/Empleador MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S. con NIT 9003134294*» Archivo Digital No. 1, folio 160-165). Resolución No. 03105 de 2019 «*Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 01128 del 03 de abril de 2019*». Archivo Digital No. 1, folio 172-177).

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de octubre 15 de 2019 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 05, fl. 15-16). El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (Carpeta Digital No. 03, archivo 01) y la parte demandante se pronunció (Carpeta Digital No, 03, archivo 06-07).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los

cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- propuso las excepciones que denomina «legalidad de los actos administrativos demandados, inexistencia de la obligación, falta de fundamento jurídico, falta de causal legal para demandar, buena fe y excepción genérica o innominada».

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, al no estar señaladas en el artículo 100 del CGP serán resueltas con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander² por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

3.1. Parte Demandante

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Archivo Digital No. 01):

1. Constancia no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación (fl.16-19)
2. Copia Certificado de representación legal de MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S (fl. 20-24)
3. Comunicación SENA No. 2-2015-00988 (fl.25-26).
4. Acta de notificación personal de fecha marzo 17 de 2015 (fl.27)
5. Resolución 535 de marzo 6 de 2015 (fl.28-30)
6. Comunicación SENA No. 2-2018-005009 (fl.31-32)
7. Formato informe visita de fiscalización mayo 17 de 2018 (fl. 33)
8. Oficio Montacargas el coronel de mayo 18 de 2018 con anexos (fl.34-102)
9. Formato estado de cuenta SENA (fl.103)
10. Formato informe visita de fiscalización mayo 21 de 2018 (fl.104)
11. Copia comunicación a SENA No. 2-2018-006143 CON ANEXOS (fl.112-157)
12. Copia alegatos No. 1-2018-007249 (fl.158-159)
13. Copia Resolución No. 01128/2019 (fl.160-165)
14. Recurso reposición No. 68-12019-011679 (fl.166-171)
15. Copia resolución SENA No. 03105/2019 (fl.172-177).
16. Constancia de ejecutoria Resolución 03105/2019 (fl. 178).

En cuanto a la «copia comunicación SENA No. 68-2-2019-016110», una vez revisadas las pruebas aportadas junto con la demanda, el despacho las echo de menos, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva precisar en qué número de hoja se encuentra dentro de la Carpeta Digital No. 01, archivo 01 o, si por error involuntario no fue aportada, se sirva indicar si dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada se encuentra, identificado su ubicación.

3.2. Parte demandada - SENA

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Expediente administrativo (Carpeta Digital No. 02, archivo 05).

3.1.1. Interrogatorio de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte al representante legal de MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S., Aníbal López Parres.

Para el efecto, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

3.2.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a NURY AMPARO REY QUINTERO sobre los hechos y las actuaciones realizadas por el SENA respecto a la investigación y sanción adelantada contra MONTACARGAS EL CORONEL SAS.

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su testigo.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si los actos administrativos demandados³ que imponen una sanción a MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, como restablecimiento automático no está obligado a cancelarla y hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva precisar en qué número de hoja se encuentra la «copia comunicación SENA No. 68-2-2019-016110» dentro de la Carpeta Digital No. 01, archivo 01 o, si por error involuntario no fue aportada, se sirva indicar si dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada se encuentra, identificado su ubicación.

³ Resolución No. 011128 de 2019 «Por la cual se impone una sanción a la Empresa/Empleador MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S. con NIT 9003134294» y Resolución No. 03105 de 2019 «Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 01128 del 03 de abril de 2019».

SEGUNDO. DECRÉTESE el testimonio de NURY AMPARO REY QUINTERO.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de su testigo y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

TERCERO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte al representante legal de MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S., señor Aníbal López Parres, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su parte y deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

CUARTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

QUINTO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

SEXTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCATVO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- a la Dra. CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con CC. 63.327.556 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 123.464 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

NOVENO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ (Carpeta Digital No. 03, archivo04 y 05) como apoderados de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, en los términos del artículo 76 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- a la Dra. MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA identificada con CC. 1.098.727.763 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 271.255 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta Digital No. 03, pdf 09.

DÉCIMO SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200010600](https://radicados.sena.gov.co/radicados/68001333301120200010600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO 68001333301120200010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONTAGARCAS EL CORONEL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac15d2ae5a952dd81cff4cdf037749028ed9c6b3f8f8e727ec3f6d0e7e7d63a

Documento generado en 23/02/2021 06:36:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO
alixe23@hotmail.com;
elromeror@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
rocioballesterospinzon@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 002821 del 03 de febrero de 2020 «*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*» (Archivo digital No. 3, folio 2-6). Resolución RDP 008455 del 31 de marzo de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2821 del 3 de febrero de 2020*» (Archivo digital No. 3, folio 7-9).

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca allegó la información requerida y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días y se tiene por cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas arrimadas obrante en los Archivos Digitales No. 28-29 y se tiene por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00108-00](https://sigcma.gov.co/6800133330112020-00108-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112020-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO
DEMANDADO: UGPP-

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbb3e5367ec54ed7a3d913fe057911c2a6ab1c6f0c718c8c7817fa174d380ed

Documento generado en 23/02/2021 06:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN SARMIENTO BLANDON acosta en
nombre propio y en representación de su menor
hija MARIANA SARMIENTO ACOSTA
ANDREA ACOSTA PELAEZ
NICOLAS SARMIENTO ACOSTA
CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON
FIDEL ANDRÉS SUAREZ BLANDON
LILIANA SARMIENTO MURILLO
MARTHA LUCIA SARMIENTO MURILLO
CIELO BLANDON
defensasydemandas@gmail.com;
abogadomanuelremolina@outlook.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉCITO NACIONAL – DIRECCIÓN JUSTICIA
PENAL MILITAR
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
;
Ludin.gonzalez@gmail.com;
yavaza@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la información requerida y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días y se tiene por cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas arrimadas obrante en los Archivos Digitales No. 14-15 y se tiene por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00117-00](https://sigcma.gov.co/6800133330112020-00117-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO 68001333301120200011700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN SARMIENTO BLANDON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a394a2416249c916880a63cbdfb04b24e2835491c90f15ef2a710d8044a95a6e

Documento generado en 23/02/2021 06:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00118 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS REDONDO
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000250410 de 24/08/2018 mediante la cual se declara infractor al demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 5).
Resolución No. 0000118621 de 21/10/16 mediante la cual se declara infractor al demandante proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 13-14).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 05 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 08). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 10) y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S (Carpeta Digital No. 11), quien se pronunció al respecto en término (Carpeta Digital No. 15).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y llamada en garantía (Archivo Digital No.16). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada al advertirse eventualmente fundada la excepción de caducidad propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

RADICADO: 6800133330112020-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS REDONDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, para que se pronuncien respecto a la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

SEGUNDO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con C.C. 1.096.201.523 y portadora de la T.P. 266.198 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta digital No.15, archivo No. 02, fl. 10.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00118-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed618d81edded29ebc519bf35fbec1a63341aba89496a49ed77b86bb8d6a0cf**
Documento generado en 23/02/2021 06:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ
Lcdd2304@hotmail.com;
Alejandratorres3108@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «por la cual se NIEGA una
Pensión Gracia Postmortem» proferida por el Subdirector de Determinación de
Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
(Archivo Digital No. 01.1, fl.17-19)
Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «Por la cual se resuelve un recurso
de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019»
expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales (Archivo Digital No. 01.1, fl.21-24)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2020 (Carpeta digital No. 01, archivo 07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la entidad demandada comenzó a partir del 09 de octubre de 2020 (Carpeta Digital No.01, archivo 12). La UGPP contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 04). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 05). Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «*presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación, falta de título y causa, cobro de lo debido, buena fe, prescripción y genérica e innominada*».

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluso la prescripción.

¹ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Petición que da origen a los actos demandados (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 14-15)
2. Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «*por la cual se NIEGA una Pensión Gracia Postmortem*» proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP (Carpeta Digital No. 01, archivo No. 01, fl.17-19)
3. Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019*» expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.21-24)
4. Certificado de tiempo de servicios expedido por el Departamento de Santander (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.25-27)
5. Tiempo de servicios formato único para la expedición de certificado de historia laboral – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expedidos por la Secretaría de Educación Departamental y Municipal (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.28-29)
6. Certificado de tiempo de servicios expedido por la coordinadora de hojas de vida de la gobernación de Santander (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.42)
7. Certificado electrónico tiempos laborados CETIL del señor Luis Henry Antolínez García (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.43-52)
8. Certificado de factores salariales expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 53)
9. Acta de posesión 114 de febrero 11 de 1972 (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.54)
10. Decreto 140 de febrero 18 de 1972 (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.55-56)
11. Acta de posesión No. 0334 de marzo 12 de 2003 (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl.57-)
12. Resoluciones No. 1046 de febrero 16 de 2004, No. 0864 de julio 6 de 2004, No. 0917 de julio 31 de 2006 expedidas por la Secretaría de Educación de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 58-67)
13. Registro Civil de nacimiento de Luis Henry Antolínez García (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 68-69)
14. Copia del documento de identidad de Luis Henry Antolínez García (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 70)
15. Copia del registro de defunción (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 71-72)
16. Copia del registro de nacimiento (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 73)
17. Copia del documento de identidad de la señora María Silva Rodríguez de Antolínez (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 75)
18. Acta de conciliación (Carpeta Digital No. 01. Archivo No. 01, fl. 76-81)

2.1.2. Documentales mediante oficio

1. Solicita se ordene a la UGPP con el fin que allegue la actuación que reposa allí en relación con la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia *post mortem*, sin embargo, comoquiera que la mencionada entidad ya la aportó con la contestación de la demanda, no resulta útil solicitarla mediante oficio y se tendrá como prueba la que ya obra en el plenario
2. Solicita se oficie a la coordinadora de hojas de vida de la Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga con el fin que remita copia de la hoja de vida del señor Luis Henry Antolínez García, sin embargo, analizada su pertinencia, conducencia y utilidad², considera el despacho que esta no resulta pertinente en

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. La pertinencia trata de la importancia y relación entre los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar. La utilidad consiste en la necesidad de que la prueba sea útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso

la medida que el hecho que pretende probar no tiene relevancia en el proceso ni utilidad en la medida que las certificaciones aportadas acreditan los tiempos de servicios, por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

1. Expediente administrativo (Carpeta Digital no. 03 y Carpeta Digital No. 04.3)

2.2.2. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a MARÍA SILVA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si los actos administrativos demandados que niegan una pensión gracia postmortem³ se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, MARÍA SILVA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia como beneficiaria del señor Luis Henry Antolínez García (QEPD).
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. RECHÁCENSE las pruebas solicitadas mediante oficio solicitadas por la parte demandante, de conformidad con el artículo 169 del CGP.

TERCERO. DECRÉTESE el interrogatorio de parte de MARÍA SILVA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración del uniformado y entéreseles de la citación que aquí se le ha hecho.

CUARTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M

QUINTO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCATVO. RECONÓZCASE personería como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada ROCIO

³ Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «por la cual se NIEGA una Pensión Gracia Postmortem» proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019» expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

RADICADO: 6800133330112020-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SILVA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ
DEMANDADO: UGPP-

BALLESTEROS PINZÓN identificada con C.C. 63.436.224 de Vélez y portadora de la T.P. 107.904 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta digital 02, archivo 02).

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200012400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73dd3ebf7af59c2d2d977dae6cc9d77e3b42d55e39649f3178ea1a592476d3a**
Documento generado en 23/02/2021 06:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
henry.leon1408@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución 0000176471 del 25/07/2017 proferida por el inspector primero de la DTTF
(archivo digital No. 02, fl. 28-29)
2. Resolución 0000158606 de 24/04/2017 proferida por la inspectora tercera de la DTTF
(archivo digital No. 02, fl. 45-46)
3. Resolución 0000103118 de 13/09/2016 proferida por el inspector primero de la DTTF
(archivo digital No. 02, fl. 14-15)

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- solicita llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –

¹ Si bien este despacho venía prohibiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021—, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 04-06.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200012900, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49785cc71b06c9183437aeb8f969ce517498482f0f61c3d92b995b0e1335d457**

Documento generado en 23/02/2021 06:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00153 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA
IRNA MARGARITA FERNÁNDEZ GAMEZ
VALENTINA MONTENEGRO FERNÁNDEZ
MARÍA CAMILA MONTENEGRO FERNÁNDEZ
Jorge16fidel@gmail.com;
rinamargare@outlook.com;
info@ostosvaquiro.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL
PETROLEO S.A.S -CONTRASNCOPETROL
S.A.S Y C.T.S. S.A.S
Contador@ctcsas.com;
direccion.juridica@sercoas.com;

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la REFORMA DE LA DEMNADA y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a las nuevas pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase integrar en un solo documento con la demanda inicial la reforma de la demanda, haciendo diferencia frente a los nuevos hechos y pretensiones que pretende incluir.

Del escrito de subsanación deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos informados por las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, infórmese a las partes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00153-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112020-00153-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ce1b96b7a88f92d6746f34829a63dac90be209d777b6502837216dd437ec12

Documento generado en 23/02/2021 06:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA
merchanyacunha@hotmail.com;
Cm.martinez22@hotmail.com;
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS
EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO
Alicas0653@hotmail.com;

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, a través de apoderado, solicitan llamar en garantía a MERCEDES ASCANIO MORENO, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por los particulares es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA, ya que se afirma la existencia del referido vínculo derivada de la compraventa del derecho de reposición por desintegración del vehículo de placas TQA 430 suscitada entre Mercedes Ascanio Moreno a Edgar Armando Balcázar Navarro y Edgar Antonio Prada Gamboa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO de MERCEDES ASCANIO MORENO.
- SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a MERCEDES ASCANIO MORENO del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.
- TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Si bien este despacho venia prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- y OTROS

CUARTO. REQUIERASE a MERCEDES ASCANIO MORENO efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de:

- La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 02, Carpeta 01, Archivo 03.
- LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO al Dr. ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA identificada con la CC. 13.835.033 y portador de la T.P. 37.868 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No.02, Carpeta 02, archivo 02, fl. 27.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00168-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5ca308e1d2ff99b5a7a5667d6561fc5c6706c2e8dab931a36632878559d6b**
Documento generado en 23/02/2021 06:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
dubriggitte@hotmail.com;
notificaciones@floridablanca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

De conformidad con el poder allegado visible a archivo digital 18, este despacho DISPONE: RECONOCER personería como apoderado del Municipio de Floridablanca al doctor JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.488 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.836 del C. S. de la J., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385f3d3bb2ba99eca8ce939da83f1b81fca856bc2f4776dbc1e8bf6077470503

Documento generado en 23/02/2021 06:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PUNTUAL EVENTOS LTDA.
notificaciones@vinnuretti.com;
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP–
ACTO DEMANDADO: Resolución No. RDO-2018-04085 de 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en el Subsistema de Pensión, por los períodos de enero a diciembre de 2012 (C01, A01, Fl. 74-85). Resolución No. RDC 2019-02385 de 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. RDO-2018-04085 de 30 de octubre de 2018 (C01, A01, Fl. 144-169).

Surtido el trámite correspondiente y atendido lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares, en lo que en derecho corresponda.

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora presentó en escrito separado, solicitud de medidas cautelares, con miras a que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados. En consecuencia, requirió que se ordene al extremo pasivo abstenerse de promover ejecuciones coactivas, pues de ocurrir el evento contrario y embargarse sus cuentas, se alteraría el desarrollo de su actividad económica y el pago de las obligaciones para con sus trabajadores. Es así como procura lograr la efectividad de la sentencia (C02, A1-A2).

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante proveído de 22 de enero de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar al extremo accionado por el término de 5 días (C02, A03). Para su notificación, el 29 de enero, se envió mensaje de datos en el cual se informó de la existencia del proceso y compartió el enlace del expediente digital (C01, A15-A18), de manera que la notificación se surtió el 3 de febrero y el término de traslado se computó del 4 al 10 de febrero de 2021. La entidad accionada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último supuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

El despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional, debido a que una vez confrontados los actos administrativos demandados con las disposiciones que se invocan violadas y las pruebas, no se advierte en un juicio preliminar la vulneración invocada, pues para ello se hace necesario realizar el análisis probatorio propio de la sentencia. Es así como previamente habrá de lograrse conocimiento sobre la totalidad de las actuaciones procedimentales realizadas por la UGPP, los actos previos objeto de demanda en el proceso No. 11001-3105-2016-00330-00 y la información que sirvió de base a los actos acusados, para establecer si se incurrió en error. Adicionalmente, siendo que la medida se fórmula dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se peticiona, entre otros, la devolución de pagos, el extremo activo no aportó prueba sumaria sobre los mismos.

De otra parte, no está acreditado que la UGPP haya iniciado proceso de cobro coactivo y de ser ello así, la sociedad demandante puede proponer la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario: “5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” De allí que no se advierten serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTARSE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 233 del CPACA.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00235-00
DEMANDANTE: PUNTUAL EVENTOS LTDA.
DEMANDADO: UGPP

TERCERO. INFÓRMASE que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120190023500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190023500).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14079b851bb4bb85b58f2ac7315df7a65a1973a7af6118b52c62304a9e31f8b0**
Documento generado en 23/02/2021 06:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00240-00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ QUIÑONEZ
jmanuelsanchezq@gmail.com

ACCCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
dtsantander@mintrabajo.gov.co
SOCIEDAD CANGURO S. A. EN LIQUIDACIÓN
leda.mejia@chapmanysociados.com
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONESnotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital 36):

“Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander el catorce(14) de diciembre de dos mil veinte (2020) que declara improcedente la tutela que aquí nos ocupa y allegada el 15/01/2021 al despacho ponente de esta providencia, archivo 36 expediente digital.

Segundo. Notificar el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Comunicar la presente decisión al juzgado de origen.

Cuarto. Remitir por la Secretaría del Tribunal, una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff4ad1302bf97a94df7c0a58ba692b02009b0e95e1c98fbb6369b9dbfb94c6**
Documento generado en 23/02/2021 06:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00248-00
INCIDENTANTE: JESÚS AMAYA VICTORIA
clubdeportivocristorey1@hotmail.com
INCIDENTANDO: RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en condición de director general de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director técnico de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

Surtido el trámite de consulta de la sanción impuesta en auto de 10 de febrero de 2021, se RESUELVE obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de febrero 16 del año en curso (archivo digital No. 27), mediante la cual confirmó la decisión.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8tY63Dt8tAp-3EaZPK-mgBFNNVZqp_dHgJEBMI723Zng?e=fnR3Si

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0625d848b48e961d2be377b595e586f357598723c9c04402e55dd10299a975**
Documento generado en 23/02/2021 06:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ
stivenaguilar86@gmail.com;
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 2019-224 de 26 de marzo de 2019,
expedida por el Inspector Segundo de la DTTF (C01, A04,
Fl. 62 y ss).
Resolución No. 020 de 1º de julio de 2020, expedida por
la jefe de la Oficina Secretaría General y Jurídica de la
DTTF (C01, A04, Fl. 81 y ss).

Surtido el trámite correspondiente y atendido lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares, en lo que en derecho corresponda.

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte accionante presentó en escrito separado, solicitud de medidas cautelares, con miras a que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, debido a que por su virtud se impuso al accionante la sanción de suspensión de la licencia de conducción, lo cual genera perjuicios como la imposibilidad de conducir. Lo anterior, en razón a que los actos acusados son ilegales por falta de competencia y falsa motivación (C02, A01).

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante proveído de 27 de enero de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar al extremo accionado por el término de 5 días (C02, A02). Para su notificación, el 29 de enero, se envió mensaje de datos en el cual se informó de la existencia del proceso y compartió el enlace del expediente digital (C01, A13-A16), de manera que la notificación se surtió el 3 de febrero y el término de traslado se computó del 4 al 10 de febrero de 2021. La entidad accionada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

El despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional, debido a que una vez confrontados los actos administrativos demandados con las disposiciones que se invocan violadas no se advierte en un juicio preliminar la aducida falta de competencia –Ley 1437 de 2011, artículo 52 y Ley 769 de 2002, artículo 161–. Por su parte, en cuanto refiere al vicio de falsa motivación, es necesario realizar la valoración probatoria propia de la sentencia para determinar la forma que se desarrolló el procedimiento de alcoholemia y se si se surtió de acuerdo con el ordenamiento jurídico. De otra parte, siendo que la medida se fórmula dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se peticiona el levantamiento de la sanción de suspensión de licencia, el reembolso del valor de la multa impuesta y el pago perjuicios morales, gastos y costas, el extremo activo no aportó prueba sumaria de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTARSE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 233 del CPACA.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00255-00
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ
DEMANDADO: DTF

TERCERO. INFÓRMASE que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120200025500](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bfc7508c8091f5118ac2bb7fd922f521f867cd6da5498f7b5e9d1e587cd55b**
Documento generado en 23/02/2021 06:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00002-00
ACCIONANTE: BELLA EDEIRY Y RUDY ELIZMAR TAQUIVA RODRÍGUEZ
buc_aros@hotmail.com
ACCCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER –ESPECIALES DE PIEDECUESTA, FLORIDABLANCA Y BUCARAMANGA
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
mlbohorquez@registraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital 41):

“PRIMERO: Confírmase el fallo de primera instancia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase una vez ejecutoriada esta decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y obsérvese previamente el Acuerdo PCSJA20-115943 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtE_IDkdCFFIoMgJnS1wO-gBstfLip4YhjtI59otmq0okg?e=fGxbxR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb8ffba60aa2ac4767819405410ec5f3c2d45c557461df4e8ce93c2dfe30178**
Documento generado en 23/02/2021 06:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
yamidajaimes@gmail.com;
osmorb@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA identificado con CC. 91.530.785 de Bucaramanga y portador de la T.P. 170.837 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 01, archivo 02.

RADICADO: 6800133330112021-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
DEMANDADO: UARIV

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00006 00](https://680013333011_2021_00006_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b41f2ce85014f7d9b0a765c420c9a7f1d612fdd4c37aa2cb7e2ab9f0e3cba28

Documento generado en 23/02/2021 06:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO MEDIDAS

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención realizada por la parte ejecutante sobre el dinero depositado en cuentas corrientes y ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero, que tenga el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, identificado con el NIT. 890.205.176-8, en los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y AGRARIO en Santander. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, se dispondrá el embargo y secuestro de los bienes solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT. 890.205.176-8, se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de embargo en los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y AGRARIO.

SEGUNDO. Por secretaría oficiar a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior, advirtiéndoles que las medidas ordenadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, y los recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación de lo establecido en los artículos 48 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así mismo, dando cumplimiento al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del CGP y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándose que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

TERCERO. Advertir a los gerentes de los establecimientos bancarios mencionados, que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, número 680012045011. El límite de la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

medida decretada asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.934.348,00).¹

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210001000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa21ffb025b8fe089d819272e93859316ada0d4731a70991454b418d588564d**
Documento generado en 23/02/2021 06:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doble del capital sin tener en cuenta intereses.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00018-00
ACCIONANTE: LUZ MAGALI REYES CONTRERAS
reyescontrerasluzmagali@gmail.com
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUE
notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DECRETA PRUEBAS

Ha venido al Despacho con el objeto de continuar con el respectivo trámite dentro del mismo, esto es, ABRIR EL PERIODO PROBATORIO según lo dispone la Ley 393 de 1997; en virtud de lo cual se dispone:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Concédase el valor que la Ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del escrito petitorio radicado, mediante el cual se busca constituir la renuencia conforme al artículo 8 de la Ley 393 de 1997. (archivo digital 3)
2. Constancia digital de la radicación de la solicitud en el correo pqr@ibague.gov.co de la entidad accionada. (archivo digital 4)
3. Copia del oficio N° 056270 mediante el cual la autoridad accionada brinda respuesta al escrito petitorio. (archivo digital 5)
4. Constancia digital de la notificación de respuesta de la entidad accionada. (archivo digital 6)

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El MUNICIPIO DE IBAGUE no contestó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, a pesar de estar debidamente notificado. (archivos digitales 11 y 13).

III. DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se ordena oficiar al alcalde municipal de Ibagué, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, esto es, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estado, allegue a este despacho, con destino al presente proceso CERTIFICACIÓN en la que consten las acciones adelantadas por el municipio para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 32 del Decreto ley 256 de 2013 “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos”, los cuales disponen:

“Artículo 6°. Estructura del escalafón. El Escalafón del Cuerpo Operativo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos estará conformado por dos (2) categorías: Oficiales y Suboficiales. Cada categoría está conformada por diferentes grados, así:

a) Categoría de Oficiales:

1. Comandante de Bomberos.
2. Subcomandante de Bomberos.
3. Capitán de Bomberos.
4. Teniente de Bomberos.
5. Subteniente de Bomberos.

b) Categoría de Suboficiales:

1. Sargento de Bomberos.
2. Cabo de Bomberos.
3. Bombero.

Los anteriores grados son los máximos establecidos para el Escalafón del Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Corresponderá a cada municipio, a través de la autoridad competente, adoptar la planta de personal del Cuerpo Oficial de Bomberos que requiera para el cumplimiento de la función, para lo cual deberá respetar la gradualidad del escalafón con el fin de permitir la movilidad de los servidores al interior del mismo.

Parágrafo. La denominación de Subteniente de Bomberos que se crea en el presente decreto-ley pertenecerá al nivel asistencial y le corresponderá el código y grado salarial que defina el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.”

Artículo 32. Régimen de transición. Los Cuerpos Oficiales de Bomberos existentes tendrán un plazo máximo de tres (3) años para implementar lo establecido en el presente decreto-ley. Mientras tanto se seguirán aplicando las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema General de Carrera Administrativa vigentes.

Los municipios dentro de un plazo no superior a dos (2) años deberán adelantar los estudios que permitan adoptar las plantas de personal necesarias para garantizar la prestación del servicio público esencial para la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.” (Subrayado fuera del texto original).

Una vez recaudadas las pruebas decretadas de oficio, se correrá traslado de las mismas, para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Este Despacho advierte que el presente auto se podrá recurrir en los términos de la ley 393 de 1997 al día siguiente de su notificación por estado.

INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuKOw4QzgBtCkqInz0ZvSbYB2nFpBI6TyHDErZscFX_YaQ?e=slKMqQ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87fbf1a9167ee7350c600ec9960b1f5e237576955ccacbf8d4722d02ebf3ca**
Documento generado en 23/02/2021 06:40:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTA RETIRO DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00021 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOCIEDAD SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES
PETROLEROS S. A. S.
info@stipingenieros.com;
mauricioreinag@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Se encuentra el expediente al despacho con el fin de realizar el correspondiente estudio de mandamiento de pago, dentro de la demanda en el medio de control ejecutivo, promovido a través de apoderado por la SOCIEDAD SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS S. A. S. contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. No obstante, mediante memorial presentado, el 16 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad manifestó el retiro de la demanda (C01, A9-A10).

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– regula sobre el retiro de la demanda en la siguiente forma:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el caso particular, el proceso se encuentra para estudio de mandamiento de pago y no se han decretado medidas cautelares, razón por la cual en la parte resolutive se dispondrá a aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada en el medio de control ejecutivo por la SOCIEDAD SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS S. A. S. contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. Lo anterior de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002100, (ii) la recepción de memoriales se realizará al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b522b967b9550947f3923effa32202af61a9a4acb4d7944e592d03ef29262a

Documento generado en 23/02/2021 06:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00021 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS S. A. S.
info@stipingenieros.com;
mauricioreinag@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Se encuentra el expediente al despacho con el fin de realizar el correspondiente estudio de mandamiento de pago, sin embargo, es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, para que dentro del término de diez (10) días se subsane lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que se aporta un poder especial (C1, A3), deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– y, en consecuencia, el asunto para el cual se confiere habrá de estar determinado y claramente determinado, de manera que guarde correspondencia con la materia objeto de la demanda.
- De conformidad con el precepto en cita, el poder deberá contar con nota de presentación personal o en su defecto y si se trata de la aplicación del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, habrá de allegarse constancia del envío del mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante.

Finalmente, se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002100, (ii) la recepción de memoriales se realizará al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25320cee6aae66d0156efbe06d9c0edf5c77b83145ff3b8ad87d308c5ae1d2**
Documento generado en 23/02/2021 06:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROJAS JAIMES
jorgejaimes1992@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 30 de junio de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que se alega un silencio administrativo, sírvase acreditar las pruebas que así lo demuestre, de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

Del escrito de subsanación y de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por último, infórmese a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00198-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo

RADICADO:	6800133330112021-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ROJAS JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce87aa8c6f251338115494fd4043613d3475ce0a5bbcd58a57c73b4418112
84**

Documento generado en 23/02/2021 06:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 10 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/02/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A JUAN CARLOS CARDENAS REY EN CONDICION DE ALCALDE DE BUCARAMANGA Y DEMAS FUNCIONARIOS INDICADOS EN LA PROVIDENCIA	24/02/2021		
68001 33 33 007 2014 00563 00	Ejecutivo	JORGE VESGA PERALTA	UGPP	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO DEL EXTREMO ACTIVO PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE DEFUNCION	24/02/2021		
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite SE ORDENA POR SECRETARIA CONSTITUIR EL TITULO A NOMBRE DE ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL Y SE ACLARA SITUACION DEL APODERADO PARTE DEMANDANTE	24/02/2021		
68001 33 33 011 2015 00398 00	Reparación Directa	TEMILDA GUERRERO DE AYALA	SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUETO EN PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 220 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS DE 2 INSTANCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2015 00405 00	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto reconoce personería AL ABOGADO NELSON ENRRIQUE REYES CUELLAR COMO APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	24/02/2021		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto que Ordena Requerimiento AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PLAYON PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2016 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE QUINTERO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2020 QUER ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2017 00024 00	Reparación Directa	FERNANDO ARIAS PRADA	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00146 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE TONA	Auto que decreta pruebas	24/02/2021		
68001 33 33 011 2017 00297 00	Ejecutivo	JOSE WILLIAN RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto de Tramite SE ATIENDE A LO DISPUESTO EN EL PROVEIDO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA REITERAR OFICIOS DE MEDIDAS A LOS BANCOS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2017 00300 00	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE LE PRECISA AL A MEDICO PONENTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ QUE EL DIAGNOSTICO CORRECTO OBJETO DE VALORACION ES VARICOLE	24/02/2021		
68001 33 33 011 2018 00005 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE CONCEPCION	24/02/2021		
68001 33 33 011 2018 00177 00	Reparación Directa	DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SIN CONDENA EN COSTAS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE ORDENA ACEPTAR EL DEISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00122 00	Reparación Directa	ESPERANZA PEREZ SIERRA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CONTINUAR CON PRUEBAS SE FIJA EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10 AM	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUDICENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DIA 8 DE ABRIL A LAS 8:30 am	24/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00149 00	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto de Tramite POR SECRETARIA SE ORDENA CONSTITUIR TITULO A FAVOR DEL DEMANDANTE	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	THOMAS SCHULTHEISS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DECRETENSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE , TENGASE POR FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO DECLARASE SANEADO EL PROCESO	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00217 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE GUACA	JORGE EDGARDO RINCON	Auto de Trámite PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER BALLESTEROS DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TAS EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE RECONOCE PERSONERIA A LOS APODERADOS DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, SE ADVIERTE QUE SOLO PUEDE ACTUAR UN APODERADO	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00273 00	Acción Contractual	DESARROLLO EN INGENIERIA-DIN- S.A	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite DECLARA SANEADO EL PROCESO DECRETA PRUEBAS NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA , PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DIA 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 AM SE ACEPTA PRUEBA DOCUMENTAL DEL AREA METROPOLITANA, SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA APODERADA MARIA EUGENIA ALBA CASTELLANOS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANIRIS ELIANA CARRILLO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA AMPARO GONZALEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, POR CONSIGUIENTE EL TRAMITE CONTINUA CON EL ABOGADO YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO A QUIEN SE LE RECONOCIO PERSONERIA EN EL AUTO ADMISORIO	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONATHAN BYRON OVALLE MANJARRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE TENGASE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE ACLARA QUE SEGUROS DEL ESTADO NO HA SIDO LLAMADO EN GARANTIA SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIAS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00293 00	Reparación Directa	MARIA ELENA CAMARGO MANTILLA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite SE DECRETA PRUEBAS , SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 4 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 am , SE FIJA EL LITIGIO SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIAS ACEPTESE LA RENUNCIA DE LOS APODERADOS CLINICA GIRON ESE SE REQUIERE A LA CLINICA PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES DESIGNE APODERADO QUE REPRESENTA SUS INTERESES	24/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SEQUEDA RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO, RECONOCE PERSONERIAS	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA CRUZ CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA SE RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE LA DIRECION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YON FREDY MEDINA GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , SE FIJA EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE ACEPTA RENUNCIA AL APODERADO DE LA ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Y SE RECONOCE PERSONERIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , SE FIJA EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERONERIA APODERADA PARTE DEMANDADA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite REPONGASE EL AUTO CALENDADO 27 DE ENERO DE 2021 ADMITASE LA REFORMA CORRASE TRASLADO DE LA ADMISION POR 15 DIAS HABILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 173 CPACA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO FRIAS CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , NIEGA LA PRUEBA DOCUMENTAL, NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINITERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR APODERADO PARTE DEMANDADA	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO LOZANO RIVERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONTACARGAS EL CORONEL	SENA REGIONAL SANTANDER	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 6 DE MAYO A LAS 8:30 am, TENGASE FIJADO EL LITIGIO DECLARA SANEADO EL PROCESO RECONOCE PERSONERIA APODERADA SENA ACEPTA RENUNCIA YRECONOCE NUEVA APODERADA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX EUDOCIA JOYA MORENO	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00117 00	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ANDRES REDONDO RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE INRACCIONES	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SILVIA RODRIGUEZ DE ANTOLINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS RECHAZA PRUEBAS SOLICITADAS DEANDANTE , DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8;30 AM. SE FIJA EL LITIGIO SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA UGPP	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00153 00	Reparación Directa	JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00168 00	Reparación Directa	CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA MERCEDES ASCANIO MORENO, EL TRASLADO ES DE 15 DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 173 DEL CPACA SE RECONOCE PERSONERIA APODERADOS DE TRANSITO DE FLORIDA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería COMO APODERADO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA AL DR JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PUNTUAL EVENTOS LTDA	UGPP	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA PUEDE SOLICITARLA NUEVAMENTE	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00240 00	Acción de Tutela	JUAN MANUEL SANCHEZ QUIÑONEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA, REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTIUCIONAL PARA REVISION	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00248 00	Acción de Tutela	JESUS AMAYA VICTORIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN EL TRAMITE DE CONSULTA QUE CONFIRMO LA SANCION IMPUESTA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	24/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00002 00	Acción de Tutela	BELLA EDEIRY TAQUIVA RODRIGUEZ	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 QUE CONFIRMA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021	24/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda	24/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar DE EMBARGO Y RETENSION DE SUMAS DE DINERO QUE POSEA LA DEMANDADA EN LOS BANCOS INDICADOS EN LA PROVIDENCIA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00018 00	Acción de Cumplimiento	LUZ MAGALI REYES CONTRERAS	MUNICIPIO DE IBAGUE	Auto que decreta pruebas	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00021 00	Ejecutivo	SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS SAS- STYP	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	24/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00021 00	Ejecutivo	SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS SAS- STYP	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Trámite ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	24/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO